



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 26 de Enero del 2006 -- N° 196

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.	CONGRESO NACIONAL
FUNCION LEGISLATIVA		
CODIFICACION		COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION
2005-022 Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado.	2	Quito, 14 de diciembre del 2005 Ofic. 372 CLC-CN-05 Doctor Rubén Espinoza Diaz DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
ORDENANZAS MUNICIPALES;		DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Gobierno Municipal de San Felipe de Oña: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007. .	21	Señor Director: De conformidad con la atribución que le otorga el número dos del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 160, adjunto al presente la Codificación, de la LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO , para su publicación en el Registro Oficial.
Gobierno Municipal de San Felipe de Oña: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007. ..	31	
Concejo Municipal del Cantón Urdaneta: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos. ..	39	Atentamente, f.) Doctor Carlos Duque Carrera, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación (E).

CODIFICACION 2005-022

H. CONGRESO NACIONAL

**LA COMISION DE LEGISLACION Y
CODIFICACION**

Resuelve:

**EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA
LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y
BANCO DEL ESTADO**

INTRODUCCION

La presente codificación ha sido realizada en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 139 y 160 de la Constitución Política de la República.

En el proceso de codificación se recogieron informaciones prácticas en la aplicación de la Ley por parte del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado, a través de sus funcionarios competentes, habiendo acogido la Comisión de Legislación y Codificación las opiniones que se estimaron pertinentes, y las observaciones formales que, dentro del marco de las disposiciones constitucionales, realizó el señor diputado Jorge Sánchez Armijos.

La Ley que se codifica fue promulgada mediante Decreto-Ley No. 02, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992, y desde entonces gran parte de sus normas han sido reformadas por dieciséis cuerpos legales de manera expresa, por varias disposiciones constitucionales, de manera tácita, y varias declaratorias de inconstitucionalidad; fue declarada con jerarquía y calidad de orgánica mediante Resolución Legislativa No. 12 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de 1998.

A continuación se exponen los fundamentos utilizados en el proceso de codificación:

- a. En el literal b) del Art. 2 se suprime la frase relativa a los bonos de estabilización, por cuanto en el sistema monetario actual el Banco Central del Ecuador no emite dichos bonos; sin embargo, al existir una pequeña cantidad de bonos en liquidación, se incorpora una disposición transitoria al efecto.
- b. Se ha empleado el término "moneda de curso legal", en razón de que a partir de la expedición de la Ley No. 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000 se instauró la circulación del dólar, en tanto que, con anterioridad se hacía referencia al signo monetario "sucre" o a la "moneda nacional". Además, se ha eliminado en el Art. 5 las palabras "fabricación y emisión de billetes" porque el Art. 1 de la misma Ley No. 2000-4, expresamente prohíbe al Banco Central del Ecuador la emisión de billetes.
- c. Por sistematización, el anterior Art. 3 se ha reubicado como Art. 41 después del Capítulo Tercero, titulado "De la Reserva Monetaria Internacional", formándose en consecuencia un nuevo Capítulo con un solo artículo que se denomina: "De la Reserva Monetaria de Libre Disponibilidad". Antes este artículo estaba intercalado entre otras disposiciones con conceptos absolutamente distintos.

- d. Los anteriores Arts. 34 y 35 se han reubicado en la Sección III del Capítulo IV del Título II denominada "Tasas de Interés y Comisiones del Banco Central del Ecuador", por ser acorde al contenido de sus normas, reubicación que se hizo con el mismo criterio señalado en el literal anterior.
- e. En el literal a) del Art. 60, y en todos los casos similares, se ha sustituido "derechos de ciudadanía" por "derechos políticos" conforme lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política de la República.
- f. En los artículos en los que antes se hacía referencia al "Banco del Estado" se ha cambiado por "Banco Central del Ecuador", debido a que mediante la Ley No. 93, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995, se dispone que el Banco Central del Ecuador sea el depositario de los fondos del sector público y agente fiscal y financiero del Estado; por lo tanto, el Banco del Estado pierde la calidad que le dio la Ley original. Con el mismo fundamento y por sistematización, se han trasladado los anteriores Arts. 113 al 119; el inciso primero del Art. 120 y el Art. 121 como Arts. 75 a 83 a continuación del Capítulo IV, del Título IV del Libro I de la presente codificación. Se reitera que las disposiciones reubicadas, se referían a las atribuciones que antes correspondían al Banco del Estado y que ahora, desde la reforma de 1995, son ejercidas por el Banco Central del Ecuador. Por esta razón todos los artículos del Título II del Libro II de la Ley antes de la codificación (que corresponde al Banco del Estado) pasan al Título IV del Libro Primero.
- g. En el Art. 85 de esta codificación se ha incluido como excepción la Junta Bancaria de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 174 de la Ley General del Instituciones del Sistema Financiero.
- h. De acuerdo con la autonomía de que goza el Banco Central del Ecuador en virtud de mandato expreso de la Constitución Política de la República, y en concordancia con el Art. 68 de la presente codificación se adecua el artículo 66, en el sentido de que compete al Directorio del Banco Central del Ecuador dictar su Estatuto, y no al Presidente de la República, toda vez que operó una reforma tácita.
- i. Se ha eliminado en los Arts. 117 y 121 de esta codificación referidos a la conformación del Directorio del Banco del Estado y de la Comisión Ejecutiva, respectivamente, la representación que la Ley otorgaba al Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo, por cuanto a partir del 10 de agosto de 1998 fecha desde cuando está en vigencia la Constitución que nos rige, no considera más la existencia del CONADE, que introdujo en la Constitución anterior dicho ente, como consta en el Capítulo IV del Título II artículo 90 de la Codificación de la Carta Política, que fue publicada el 23 de diciembre de 1992.

La Ley de Régimen Monetario fue promulgada mediante Decreto Ley No. 02 el 7 de mayo de 1992 en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, la que al amparo de lo que establecía la anterior Constitución Política dispuso que el Directorio y Comisión Ejecutiva del Banco del Estado tenga como uno de sus miembros al Secretario General de Planificación del Consejo

Nacional de Desarrollo o su delegado. Al haberse eliminado en la vigente Ley Suprema lo relacionado con el Consejo Nacional de Desarrollo, se derogó tácitamente dicha representación, la que tenía origen como se analizó en una disposición constitucional.

Para aclarar aún más este argumento se debe hacer referencia a que en el artículo 14 literal c) de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 del 10 de octubre de 1996, al amparo de la anterior Constitución, se establecía como integrante del CONELEC, también al Secretario General de Planificación del CONADE o su delegado permanente, delegación que fue sustituida por el Director de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, mediante reforma a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico en el Art. 57 del Decreto Ley 2000-1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de marzo de 2000; está reforma como podrá verse es posterior a la vigencia de la actual Carta Política; en consecuencia, para que en la actualidad se integre el Directorio y la Comisión Ejecutiva del Banco del Estado alguien más en lugar del representante del CONADE, debe producirse una reforma legal. Cabe indicar finalmente que cuando se codificó la Ley del Fondo de Solidaridad, se procedió de igual manera en cuestión similar.

- j. Se ha incorporado la Segunda Disposición General a fin de que las disposiciones referentes a los cónyuges se entiendan aplicables a los convivientes en unión de hecho, conforme lo dispuesto por el Art. 38 de la Constitución Política de la República, artículo que reforma tácitamente las disposiciones que hacen referencia a aspectos vinculados con la calidad de cónyuge.
- k. No se incluyen las disposiciones transitorias de la primera a la decimotercera, el inciso tercero de la decimocuarta; de la decimosexta a la vigésima primera, de la Ley que se codifica debido a que han cumplido el objeto y el plazo de su vigencia.
- l. Para facilitar el manejo de la Ley, no se incluyen en la presente codificación los artículos que contienen derogatorias a un importante número de normas legales; que constan en el Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992, fecha en que se publicó el Decreto Ley No. 02 que expidió la Ley que se codifica.
- m. Finalmente, luego de la expedición de la Ley No. 2005-19, publicada en el Registro Oficial No. 147 de 17 de noviembre de 2005, según dispone su artículo 1, se ha incorporado la Disposición Transitoria que en esta codificación consta como Quinta.

LIBRO I DEL REGIMEN MONETARIO

TITULO I

OBJETIVOS

Art. 1.- Esta Ley establece el régimen monetario de la República, cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador. El régimen monetario se fundamenta en el principio de plena circulación de las divisas internacionales en el país y, su libre transferibilidad al exterior.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos.

El Banco Central del Ecuador no podrá emitir nuevos billetes sucres, salvo el acuñamiento de moneda fraccionaria, que solo podrá ser puesta en circulación en canje de billetes sucres en circulación o de dólares de los Estados Unidos de América. Por moneda fraccionaria se entenderá la moneda metálica equivalente a fracciones de un dólar calculado a la cotización de S/. 25.000,00.

Art. 2.- Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes Sistemas que mantendrán contabilidad separada e independiente:

- a) El Sistema de Canje, en cuyo pasivo se registrarán las especies monetarias nacionales emitidas por el Banco Central del Ecuador que se encuentren en circulación y en su activo se contabilizará exclusivamente el monto de reservas de libre disponibilidad que, valoradas a la relación de cambio establecida en el artículo precedente, sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el cien por ciento (100%) del pasivo de este Sistema. Los rendimientos obtenidos por la administración del Sistema de Canje, deberán ser entregados, al menos de forma anual, al Tesoro Nacional;
- b) El Sistema de Reserva Financiera, en cuyo pasivo se contabilizarán únicamente las siguientes obligaciones: los depósitos de las instituciones financieras públicas y privadas en el Banco Central del Ecuador, y en su activo se registrará exclusivamente el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas al Sistema de Canje de que trata el literal anterior, en el monto que sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el cien por ciento (100%) del pasivo de este Sistema de Reserva Financiera. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el artículo 54 de esta Ley;
- c) El Sistema de Operaciones, en cuyo pasivo se registrarán los siguientes conceptos: los depósitos del sector público no financiero y de particulares en el Banco Central del Ecuador y otras obligaciones financieras del Banco Central del Ecuador, incluyendo aquellas con instituciones monetarias y financieras internacionales. En el activo se registrarán exclusivamente los siguientes rubros: el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas a los sistemas determinados en los literales a) y b) anteriores; las operaciones de reporto que el Banco Central del Ecuador realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley; y, los bonos del Estado de propiedad del Banco Central del Ecuador, en el monto necesario para asegurar la equivalencia entre el activo y el pasivo de este sistema. El Directorio del Banco Central del Ecuador deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos de este sistema, para respaldar apropiadamente los pasivos del mismo. El límite

máximo de las obligaciones financieras del Banco Central del Ecuador será determinado trimestralmente por el Directorio del Banco Central con el informe previo favorable del Ministro de Economía y Finanzas. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el artículo 54 de esta Ley.

El Sistema de Operaciones no podrá adquirir o invertir en bonos del Estado ecuatoriano, pero podrá recibirlos exclusivamente para su capitalización o para realizar las operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América, de que trata el artículo 20 de esta Ley; y,

- d) Sistema de otras operaciones del Banco Central del Ecuador, en el cual se registrarán el resto de cuentas incluyendo el patrimonio y las cuentas de resultados.

El Banco Central del Ecuador divulgará, por lo menos semanalmente y por los medios que considere apropiados, los balances de los sistemas previstos en este artículo.

TITULO II REGIMEN MONETARIO INTERNO

Capítulo I Moneda de Curso Legal

Art. 3.- Todas las operaciones financieras realizadas por o a través de las instituciones del sistema financiero se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 4.- Si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación se hubiere estipulado dar moneda extranjera en el país, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero y se pagará entregando la suma determinada de la moneda en que se hubiere pactado. Sin embargo, dicha obligación, con el consentimiento o a pedido del acreedor, podrá ser pagada en moneda de curso legal.

Capítulo II Especies Monetarias

Art. 5.- La acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de monedas y la determinación de sus características corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la regulación y autorización de su Directorio.

La circulación de sustitutos monetarios está prohibida y por tanto es penada por la ley.

Art. 6.- El Banco Central del Ecuador cambiará al portador y a la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, las especies monetarias de curso legal de cualquier clase o denominación que se le presenten al canje, por billetes o monedas de curso legal de las denominaciones que se le soliciten.

Si por causas imprevistas, el Banco Central del Ecuador no dispusiere temporalmente de monedas o billetes de las denominaciones requeridas, podrá entregar especies monetarias de los valores que más se aproximen a los solicitados.

Art. 7.- El Banco Central del Ecuador retirará y desmonetizará las especies monetarias que se hubieren deteriorado por el uso o por cualquiera otra causa que resultaren inapropiadas para la circulación y las canjeará por especies monetarias adecuadas.

Sin embargo, no canjeará las monedas que tuvieren señales de limadura, recortes o perforaciones o de identificación imposible. Tales monedas serán retiradas de la circulación y desmonetizadas sin compensación alguna.

No obstante, podrá canjear las especies monetarias deterioradas a que se refiere el inciso anterior, siempre que se comprobare, a satisfacción del propio Banco, que el deterioro de tales especies se ha debido a casos fortuitos o de fuerza mayor.

De la resolución del empleado encargado del canje se podrá apelar ante el funcionario responsable de la oficina del Banco donde se lo solicite y del pronunciamiento de éste, ante el Gerente General o ante los funcionarios que éste delegue para esta materia.

Art. 8.- Las especies que sean llamadas a canje general y obligatorio mantendrán su poder liberatorio durante el plazo que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador, contado desde la fecha del respectivo llamamiento. Pasado dicho plazo, tales billetes y monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser cambiados, por su valor nominal y sin cargo de ninguna clase, en las cajas del Banco Central del Ecuador, en el plazo que señale el propio Directorio. Concluido el último plazo, las especies no cambiadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.

Capítulo III Medios de Pago

Art. 9.- La moneda de curso legal es el medio de pago por excelencia.

Art. 10.- Son medios de pago, aunque no tienen curso forzoso ni poder liberatorio, los cheques que se giren contra obligaciones bancarias definidas como depósitos monetarios.

Art. 11.- Solamente el Banco Central del Ecuador y los bancos legalmente autorizados pueden contraer obligaciones que tengan el carácter de depósitos monetarios.

Art. 12.- El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la administración del sistema de compensación de cheques y de otros documentos que determine.

Art. 13.- También se consideran como medios de pago convencionales los cheques de viajeros, las tarjetas de crédito y otros de similar naturaleza que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Capítulo IV Control de los Medios de Pago

Sección I Encaje

Art. 14.- Las instituciones financieras que operen en el país bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluido el Banco del Estado, a excepción de las

cooperativas de ahorro y crédito, están obligadas a mantener, a juicio del Directorio del Banco Central del Ecuador, una reserva sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. Esta reserva se denomina encaje y se mantendrá en depósito en el Banco Central del Ecuador y marginalmente en la caja de las propias instituciones financieras.

En las localidades donde no tenga oficinas el Banco Central del Ecuador, el encaje será depositado en las instituciones financieras que determine su Directorio, las cuales actuarán como corresponsales del Banco Central.

El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará los porcentajes de encaje para cada clase de obligaciones.

Art. 15.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá disponer, cuando las circunstancias lo exijan, que las instituciones financieras mantengan como encaje marginal una cantidad o un porcentaje de los depósitos que exceda del monto, cupo o límite que el propio Directorio hubiere establecido.

Art. 16.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá reconocer una tasa de interés sobre el encaje semanal sólo cuando éste supere el 10%. Esta remuneración, que será determinada de modo general, no podrá ser superior a la tasa de rendimiento de los instrumentos de inversión de las reservas de libre disponibilidad, ni podrán originar pérdidas operativo financieras para el Banco Central del Ecuador. No obstante lo dispuesto en este inciso, la parte del encaje constituida por la caja de las instituciones en ningún caso será considerada en el cálculo del encaje para efectos de su remuneración y los excedentes que por sobre el encaje mantengan voluntariamente las instituciones financieras no serán remunerados. El Directorio del Banco Central del Ecuador, podrá establecer encajes diferenciados para las instituciones financieras del sector público.

Los encajes que el Directorio del Banco Central del Ecuador fije serán generales para los distintos tipos de depósitos y captaciones a que se refiere el artículo 14 de esta Ley. No obstante, se podrán establecer encajes diferenciales y progresivos a segmentos del monto total de cada obligación o en el caso de instituciones que, a la fecha de su creación, no pudieren regirse por las normas de carácter general. Asimismo, el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá fijar tasas de encaje diferenciales y progresivas a los depósitos que efectúen las instituciones del sector público en instituciones financieras.

Art. 17.- La posición de encaje de cada institución financiera se establecerá semanalmente, con base en el monto de los encajes, depósitos y demás obligaciones al fin de cada día, de la semana anterior, pero tales instituciones podrán compensar cualquier deficiencia en los encajes, en uno o más días de la semana, con los excesos de encaje de los demás días de la misma semana, de acuerdo con la regulación que al efecto expida el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Si la posición de encaje demostrare deficiencia, la institución deberá reponerla en la semana siguiente. Caso contrario, el Superintendente de Bancos y Seguros sancionará a dicha institución con una multa de hasta una y media veces la tasa promedio de interés que cobren los bancos.

Sin embargo, en casos de abuso la Superintendencia podrá negar la facultad de compensar las deficiencias y excesos de encaje y considerar como desenganche la suma de las deficiencias diarias.

La oficina principal y las sucursales o agencias que tenga una institución financiera en el territorio nacional serán consideradas en conjunto para el cómputo de sus respectivos encajes.

Art. 18.- Las instituciones financieras obligadas presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con copia al Banco Central, un informe semanal con datos diarios sobre el monto total de las obligaciones por las que deban mantener encaje.

Art. 19.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá facultar a los bancos a aceptar y administrar depósitos monetarios en monedas extranjeras.

En estos casos el Directorio deberá:

- a) Regular el encaje para las diferentes categorías de depósitos o captaciones; y,
- b) Determinar la moneda o las monedas convertibles en que el encaje deberá ser mantenido en el Banco Central del Ecuador.

El encaje que los bancos mantengan contra sus pasivos en moneda extranjera, de acuerdo con las regulaciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, quedará exento de las restricciones establecidas en esta Ley para la tenencia de activos en moneda extranjera. En lo no regulado en este artículo, regirán las normas de la presente Sección.

Sección II Operaciones de Mercado Abierto

Art. 20.- El Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante normas de carácter general, podrá autorizar al Banco Central del Ecuador para que, con cargo a las reservas de libre disponibilidad del Sistema de Operaciones de que trata la letra c) del artículo 2 de esta Ley y como un medio para recircular la liquidez del sistema financiero, realice operaciones de mercado abierto, a través de los siguientes mecanismos:

- a) Emitir y colocar obligaciones financieras o títulos del Banco Central del Ecuador en los términos que, mediante regulación, establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador, el cual determinará, asimismo, las instituciones del sistema financiero que pueden intervenir en la adquisición de dichas obligaciones; y,
- b) Realizar operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América con instituciones financieras públicas y privadas sujetas a la obligación de encaje, exclusivamente con títulos valores emitidos o avalados por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Estas operaciones serán exclusivamente de liquidez, por lo tanto, sólo tendrán acceso los bancos que tengan constituido al menos el mínimo patrimonio técnico requerido por la ley, previa certificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros; las operaciones de reporto no se podrán efectuar sino hasta el 80% del valor del título. Si alguna

de las instituciones financieras privadas solicitase operaciones de reporto que excedan del 50% de los depósitos realizados para cumplir con su encaje, el Banco Central deberá solicitar autorización previa al Superintendente de Bancos y Seguros.

El plazo de estas operaciones de reporto en ningún caso podrá ser mayor a 90 días.

Sección III

Tasas de Interés y Comisiones del Banco Central

Art. 21.- El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará el sistema de tasas de interés aplicable a las operaciones activas y pasivas del Banco Central del Ecuador, así como las comisiones que cobrará por sus servicios.

Art. 22.- El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas. Cuando se trate de operaciones de mediano y largo plazo el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá normar los sistemas de amortización apropiados.

Se prohíbe el anatocismo, esto es cobrar interés sobre interés, de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con las penas establecidas para el delito de usura; sin perjuicio de la reliquidación de los intereses a que hubiere lugar.

Los jueces competentes al momento de dictar la sentencia ordenarán la reliquidación de los intereses indebidamente cobrados, independiente de las penas establecidas.

Art. 23.- Las modificaciones que acuerde el Directorio del Banco Central del Ecuador sobre los sistemas de tasas de interés, para operaciones activas y pasivas de las instituciones del sistema financiero del país, regirán únicamente para operaciones futuras y no tendrán efecto retroactivo.

Capítulo V

Relaciones con el Sistema Financiero

Art. 24.- El sistema financiero del Ecuador comprende el Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas, las instituciones financieras privadas y las demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 25.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones y límites al endeudamiento externo que las instituciones del sistema financiero del país contraten en el exterior. Asimismo, el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que sobre préstamos externos otorguen las instituciones del sistema financiero del país a cualquier persona natural o jurídica.

Art. 26.- Las instituciones del sistema financiero autorizadas a negociar en divisas comunicarán semanalmente, con datos diarios, al Banco Central del Ecuador los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen y le proporcionarán las informaciones que el propio Banco Central del Ecuador requiera acerca del movimiento de sus cuentas en monedas extranjeras.

Capítulo VI Relaciones con el Estado

Art. 27.- El Banco Central del Ecuador es el agente financiero del Estado. Como tal, efectuará el servicio de la deuda pública externa, utilizando los fondos públicos destinados al efecto, que serán sujetos de fideicomiso por el propio Banco, o que serán debitados de la cuenta de depósitos en caso de incumplimiento del servicio de la deuda.

Igualmente, participará en los procesos de negociación, conversión y renegociación de la deuda pública externa.

Art. 28.- El Banco Central del Ecuador podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos, a nombre del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y su costo y el diferencial cambiario serán atendidos con recursos del presupuesto general del Estado.

Los créditos externos que autónomamente pueda contraer el Banco Central del Ecuador se limitarán exclusivamente a necesidades de liquidez. Estos créditos requerirán informe favorable y previo de cuatro de los miembros de su Directorio.

Art. 29.- Previa la contratación por parte del gobierno nacional de empréstitos, de obligaciones financieras o créditos externos de proveedores, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá solicitar el dictamen favorable del Directorio del Banco Central del Ecuador, el que se referirá a las condiciones financieras del endeudamiento y a su impacto en el programa monetario y financiero.

Igual dictamen favorable deberán solicitar las instituciones financieras públicas así como las demás entidades y empresas del sector público para contratar empréstitos internos y externos.

Art. 30.- El gobierno y las demás entidades y empresas del sector público, de cualquier clase, deben efectuar los cobros o pagos al exterior de acuerdo con las normas que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 31.- El Banco Central del Ecuador actuará en representación del Estado en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional, el Fondo Latinoamericano de Reservas y otros organismos monetarios similares; suscribirá las aportaciones, adquirirá las acciones y títulos valores de esas instituciones.

Art. 32.- El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la forma en que el gobierno, las instituciones financieras públicas y las demás entidades y empresas del sector público deban realizar y mantener en depósitos sus fondos en el Banco Central del Ecuador, así como, la forma en que deban realizar sus inversiones financieras.

TÍTULO III REGIMEN MONETARIO EXTERNO

Capítulo I Publicación y Certificación de Tipos de Cambio

Art. 33.- El Banco Central del Ecuador publicará diariamente los tipos de cambio de las monedas extranjeras que tengan aplicación en las transacciones internacionales

del país. Cuando hubiere duda acerca de las paridades de las monedas, el Gerente General las certificará, a petición de cualquier interesado.

Las certificaciones conferidas de acuerdo con el inciso anterior harán fe y constituirán prueba plena.

Capítulo II Activos y Pasivos Internacionales

Art. 34.- Los activos internacionales del Banco Central del Ecuador están formados por los siguientes rubros:

- a) Divisas;
- b) Derechos especiales de giro;
- c) Oro monetario;
- d) Posición de reserva y créditos otorgados por organismos internacionales;
- e) Saldos acreedores de los acuerdos bilaterales y créditos recíprocos; y,
- f) Otros activos en moneda extranjera.

Art. 35.- Los pasivos internacionales del Banco Central del Ecuador están formados por los siguientes rubros:

- a) Obligaciones pagaderas en moneda extranjera;
- b) Uso del crédito otorgado por organismos internacionales;
- c) Saldos deudores de los acuerdos bilaterales y créditos recíprocos; y,
- d) Otros pasivos internacionales en moneda extranjera.

Capítulo III De la Reserva Monetaria Internacional

Art. 36.- El Directorio del Banco Central del Ecuador, con el voto favorable de cuatro de sus miembros, determinará mediante regulación la forma de cálculo de la reserva monetaria internacional del Banco Central del Ecuador. Para su vigencia se requerirá la aprobación del Presidente de la República.

El Directorio del Banco Central del Ecuador, con la misma mayoría determinada en el inciso precedente, deberá realizar los activos internacionales definidos en el literal c) del artículo 34 y transformarlos en activos líquidos a efectos de integrar las tenencias de divisas que forman parte de las reservas de libre disponibilidad.

Art. 37.- A fin de mantener la solvencia financiera externa del país, el Directorio del Banco Central del Ecuador procurará que el Banco Central conserve una reserva monetaria internacional adecuada a las necesidades previsibles de los pagos internacionales.

Art. 38.- Cuando el Directorio del Banco Central del Ecuador considere que la reserva monetaria internacional presenta niveles inadecuados, adoptará las medidas necesarias dentro de las atribuciones que le concede la ley.

Si dichas medidas fueren insuficientes o hubiere necesidad de comprometer objetivos básicos de la política económica nacional, el Directorio del Banco Central del Ecuador propondrá al Presidente de la República la adopción de medidas que contribuyan a restablecer el equilibrio de la balanza de pagos.

Art. 39.- El Banco Central del Ecuador procurará mantener reservas internacionales en las divisas que más utilice el país en sus pagos al exterior y en especial en monedas diversificadas y de fácil aceptación.

El Banco Central del Ecuador invertirá la reserva monetaria internacional de manera que se garanticen, en su orden, la seguridad, liquidez y rentabilidad de tales inversiones de acuerdo con las políticas que al efecto dicte su Directorio. El rendimiento de la inversión constituirá un ingreso exclusivo del Banco Central del Ecuador y por tanto se registrará en la cuenta de resultados.

Art. 40.- Cuando la liquidez de la reserva monetaria internacional alcance saldos que excedan las necesidades previsibles de los pagos internacionales, el Banco Central del Ecuador podrá comprar títulos que garanticen en su orden la seguridad, liquidez y rentabilidad, en los términos y condiciones que determine su Directorio con el voto favorable de cuatro de sus miembros.

Capítulo IV De la Reserva Monetaria de Libre Disponibilidad

Art. 41.- Por reservas de libre disponibilidad se entenderán la posición neta en divisas; los derechos especiales de giro; la posición líquida de reserva constituida en organismos monetarios internacionales por el Banco Central del Ecuador; la posición con la ALADI; y, las inversiones en instrumentos financieros denominados en moneda extranjera y emitidos por no residentes que, de acuerdo con estándares internacionalmente aceptados, sean considerados líquidos y de bajo riesgo. Así mismo lo será el valor en divisas del oro monetario y no monetario.

Las reservas internacionales de libre disponibilidad serán contabilizadas a valor de mercado y de acuerdo a prácticas contables internacionalmente aceptadas.

Los bienes y recursos que integran las reservas de libre disponibilidad son inembargables, no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva o cautelar ni de ejecución, y sólo pueden aplicarse a los fines previstos en la presente Ley.

Capítulo V Política Cambiaria

Art. 42.- Corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas y efectuar el servicio de la deuda o los pagos que el Gobierno de la República y las entidades y empresas del sector público deban realizar al exterior por cualquier concepto. El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá autorizar que tanto el Gobierno de la República y las entidades y empresas del sector público mantengan parte de las divisas en cuentas en bancos del exterior o en el país.

Las divisas que ingresen al país por inversiones extranjeras y por préstamos externos podrán venderse al Banco Central del Ecuador, pudiendo éste aceptar o no la venta. Pero si

ésta se realiza, el vendedor tendrá derecho a la recompra de las correspondientes divisas para la repatriación de capital y utilidades o del principal e intereses, según los casos, de conformidad con las regulaciones que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Las demás transacciones cambiarias podrán realizarse en el mercado libre.

Art. 43.- Cuando las transacciones internacionales contemplen formas de pago que no sean en dinero, no se aplicará necesariamente el artículo 42 de esta Ley y se estará a lo que disponga el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 44.- El Directorio del Banco Central del Ecuador dispondrá que las importaciones y las exportaciones sean declaradas al Banco Central del Ecuador o sus sucursales, en cuyo caso normará la forma y plazo de validez. En todo caso tales declaraciones deberán ser previas al embarque y requerirán del visto bueno otorgado por el Banco Central del Ecuador. El incumplimiento de esta obligación por parte de los importadores acarreará el reembarque inmediato de la mercancía.

El Banco Central del Ecuador podrá delegar a sus corresponsales en el país la recepción y aprobación de las declaraciones de importación y exportación.

Los Bancos corresponsales antes del otorgamiento del visto bueno deberán conocer y responsabilizarse respecto de la identidad del importador o exportador. La falta de identificación acarreará al Banco corresponsal las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará las transacciones de comercio exterior que por sus características especiales pudieran estar exentas de la obligación de la presentación de la declaración.

El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá prohibir o limitar la importación de determinadas mercancías tomando en cuenta la situación de la balanza de pagos y con el criterio previo de los ministerios respectivos.

Art. 45.- El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá disponer que los ingresos de divisas provenientes de las operaciones que ella determine, sean de venta obligatoria dentro del país y establecer multas hasta por el monto de divisas no vendidas, en caso de incumplimiento de tal obligación. Dichas multas serán impuestas por el Banco Central del Ecuador y su producto constituirá ingreso para éste.

Art. 46.- Quienes dolosamente realizaren actos con los cuales obtuvieren beneficios cambiarios o monetarios indebidos, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 575 del Código Penal.

El Banco Central del Ecuador está obligado a comunicar los hechos a la policía judicial y denunciar ante el agente fiscal de la correspondiente jurisdicción para los fines legales.

Además el Banco Central del Ecuador exigirá la entrega de las divisas ilegalmente ocultadas u obtenidas.

Art. 47.- El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará los casos y la forma en que el Banco Central pueda intervenir en la compra, venta o negociación de oro.

Art. 48.- El Banco Central del Ecuador podrá también hacer operaciones en divisas u oro a futuro, en la forma y condiciones que fijare su Directorio.

Art. 49.- El Banco Central del Ecuador deberá presentar a su Directorio hasta el mes de febrero de cada año, un presupuesto anual de ingresos y egresos de divisas, basado en las estimaciones de la balanza de pagos del año que discurre. El Banco Central del Ecuador presentará mensualmente un informe a su Directorio sobre el cumplimiento de tal presupuesto.

TITULO IV BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Capítulo I Objetivo y Personería

Art. 50.- El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica y administrativa y patrimonio propio. Tendrá como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo velar por la estabilidad de la moneda. Su organización, funciones y atribuciones, se rigen por la presente Ley, su estatuto y los reglamentos internos, así como por las regulaciones y resoluciones que dicte su Directorio.

Art. 51.- El Banco Central del Ecuador tendrá su domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito y mantendrá oficinas en Guayaquil, Cuenca, Manta y otras ciudades que determine su Directorio.

Capítulo II Capital, Utilidades y Reservas

Art. 52.- El capital del Banco Central del Ecuador es propiedad exclusiva e intransferible de la República del Ecuador.

El Directorio del Banco Central del Ecuador, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, propondrá las modificaciones del capital del Banco al Presidente de la República, quien determinará las condiciones de pago.

Art. 53.- El ejercicio financiero del Banco Central del Ecuador corresponderá a la duración del año calendario.

Al término de cada ejercicio, el Banco Central del Ecuador elaborará el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias de la Institución.

Las utilidades o pérdidas que provengan de la compra y venta de divisas, por la relación de la moneda de curso legal respecto a otras monedas y las que se originen en el acuñamiento o desmonetización de monedas, en la emisión de títulos por parte del Banco Central del Ecuador y en otras transacciones que por unanimidad de votos acuerde su Directorio, se contabilizarán en una cuenta transitoria del activo y pasivo. Esta cuenta se liquidará al final de cada ejercicio afectando al estado de pérdidas y ganancias del Banco Central del Ecuador.

Art. 54.- Al cierre de cada ejercicio, se acreditarán al fondo de reserva general las utilidades netas, hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al de quinientos por ciento del capital pagado del Banco Central del Ecuador. Cuando este porcentaje se cumpla, se acreditará al fondo de reserva general una suma igual al veinticinco por ciento de las utilidades y el saldo se transferirá obligatoriamente a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 55.- De producirse pérdidas al cierre de un ejercicio, éstas serán compensadas con el fondo de reserva general y, de ser éste insuficiente, se cargarán al capital, en cuyo caso se debe proceder a la capitalización de conformidad con el inciso segundo del artículo 52 de esta Ley.

Art. 56.- El Banco Central del Ecuador presentará a su Directorio y al Superintendente de Bancos y Seguros un informe mensual sobre su situación financiera acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el Gerente General y el Contador General del Banco.

Capítulo III Organos de Dirección, Administración y Control

Sección I Directorio del Banco Central del Ecuador

Art. 57.- Para expedir regulaciones el Directorio del Banco Central del Ecuador, requerirá de informe previo del Gerente General del Banco Central.

Art. 58.- El Directorio es el máximo organismo de gobierno del Banco Central del Ecuador, tendrá sentido nacional y estará integrado por cinco miembros designados, conforme lo establece la Constitución Política de la República, por el Congreso Nacional a propuesta del Presidente de la República, su actuación tomará siempre en cuenta el interés general del país. Ejercerán sus funciones por un período de seis años, con renovación parcial cada tres años.

Elegirán de su seno al Presidente del Directorio por un período de tres años y, a un miembro que lo subrogará en caso de ausencia temporal.

Si cualquiera de los miembros cesa definitivamente en sus funciones, se lo remplazará en la forma prevista por la Constitución Política de la República. El reemplazante ejercerá sus funciones hasta completar el período para el cual fue elegido el miembro al que sustituye.

Si faltare definitivamente el Presidente, se elegirá al nuevo luego de que el Directorio se haya integrado en su totalidad. El nuevo Presidente ejercerá sus funciones hasta completar el período para el cual fue elegido el anterior.

Los miembros del Directorio no podrán realizar otras actividades laborales a excepción de la docencia universitaria. Durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo, no tendrán vinculación laboral o societaria con instituciones públicas o privadas del sistema financiero.

Art. 59.- El Superintendente de Bancos y Seguros, a pedido del Presidente de la República, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley para

los candidatos a miembros del Directorio y se pronunciará específicamente sobre su incurrimento o no en las inhabilidades que señala esta Ley.

Los candidatos propuestos no podrán ser representantes, apoderados o tener relación de dependencia con las instituciones financieras que operan en el Ecuador, ni accionistas o representantes legales de compañías accionistas de instituciones financieras. El Superintendente de Bancos y Seguros emitirá el informe requerido en el término de 10 días.

Art. 60.- No podrán ser miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador:

- a) Quienes no fueren ecuatorianos de nacimiento o no estuvieren en goce de los derechos políticos;
- b) El cónyuge o los parientes de un vocal del Directorio o del Gerente General del Banco Central del Ecuador, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres e hijos adoptivos;
- c) Los obligados que estén en mora con instituciones financieras;
- d) Quienes tengan sentencia condenatoria por delito;
- e) Quienes hubieren sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades o compañías públicas o privadas o tuvieren glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado;
- f) Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta dos años después de su rehabilitación;
- g) Quienes desempeñaren una función de elección popular, mientras dure su período; y,
- h) Quienes por cualquier causa estuvieren legalmente incapacitados para ejercer el cargo.

Art. 61.- El Presidente de la República al tener conocimiento de haber sobrevenido algunas de las causales legales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior o incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el último inciso del artículo 58 de la presente Ley y, tercer inciso del artículo 63, solicitará la remoción al Congreso Nacional, fecha desde la cual la calidad de miembro del Directorio quedará suspendida hasta que el Congreso Nacional resuelva.

La remoción de el o los miembros del Directorio será propuesta con los debidos fundamentos por el Presidente de la República de acuerdo con la Ley y, será resuelta, previa las comprobaciones del caso, por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Nacional, en un plazo de hasta veinte días.

No obstante, los actos y contratos autorizados con el voto del miembro del Directorio, antes de su suspensión o remoción, no se invalidarán por esta causa.

Art. 62.- Todo acto, resolución u omisión del Directorio del Banco Central del Ecuador que contravenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar

perjuicio al Estado, al Banco Central o a terceros, hará incurrir a todos los miembros presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal, con la indemnización de daños y perjuicios a que tal responsabilidad diere lugar.

De esta responsabilidad quedarán exentos los miembros que hubieren dado su voto disidente y los miembros consejeros que hubieren expresado su desacuerdo que debe constar en el acta de la sesión correspondiente.

Las acciones contra los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, previstas en esta Ley, serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia, en primera y segunda instancia, con las atribuciones y el mismo procedimiento a que se refieren los artículos 13 y 28 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art. 63.- Cuando un miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador o su cónyuge tuviere algún interés personal o patrimonial en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren sus consocios en compañías o sus cónyuges, o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión por el tiempo en que dicho asunto se trate.

En el acta de la sesión respectiva se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.

El miembro que participe en una sesión contraviniendo lo dispuesto en este artículo quedará inhabilitado y será responsable de las acciones civiles y penales a que diera lugar su participación.

Esta norma no es aplicable a las regulaciones que tengan carácter general.

Art. 64.- El Directorio del Banco Central del Ecuador sesionará por convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros, del Ministro de Economía y Finanzas, del Superintendente de Bancos y Seguros o del Gerente General del Banco Central del Ecuador.

El quórum para las sesiones del Directorio del Banco Central del Ecuador se conformará con por lo menos cuatro de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, esto es con tres votos favorables, excepto en los casos en que se requiera una mayoría especial o la unanimidad en la decisión.

Art. 65.- Las remuneraciones de los miembros y los gastos administrativos del Directorio del Banco Central del Ecuador serán aprobados por el propio Directorio y constarán en el presupuesto del Banco Central del Ecuador. Las remuneraciones se sujetarán a lo previsto en la Ley. La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará el cumplimiento y liquidación del presupuesto.

Art. 66.- El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá el Estatuto del Banco Central, en el que se determinará la estructura orgánica de la entidad mediante regulación. Asimismo expedirá las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central.

Ni el Directorio ni sus miembros podrán intervenir en la administración interna del Banco Central, ni tomar sobre ella más decisiones que las que expresamente le autoriza la ley.

Art. 67.- Son atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley;
- b) Expedir, reformar e interpretar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la presente Ley, son de su responsabilidad;
- c) Dictaminar sobre las solicitudes de crédito interno y externo del gobierno y de las demás instituciones y empresas del sector público;
- d) Nombrar y remover al Gerente General del Banco Central del Ecuador y, a propuesta de éste, al Subgerente General, a los gerentes, subgerentes y Contador General y a los demás funcionarios que determine el estatuto;
- e) Nombrar y remover al Secretario del Directorio del Banco Central del Ecuador, quien deberá ser doctor en jurisprudencia, con no menos de diez años de ejercicio profesional, así como al Prosecretario quien deberá tener amplio conocimiento y experiencia en el ramo administrativo y bancario, y designar al Auditor General del Banco Central del Ecuador;
- f) Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras del sector público controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, debiendo establecer en todo caso un tratamiento homogéneo en la política de remuneraciones;
- g) Aprobar semestralmente el balance general del Banco Central del Ecuador y el estado de pérdidas y ganancias;
- h) Aprobar la memoria anual que será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional;
- i) Proponer las reformas de esta Ley y dictaminar sobre otros proyectos de reforma;
- j) Dictaminar sobre la creación, fusión o eliminación de instituciones financieras del sector público;
- k) Dictar las políticas, dentro del ámbito de su competencia, sobre la creación o fusión de instituciones financieras del sector privado;
- l) Resolver la contratación de auditorías externas para fines específicos del Banco Central del Ecuador, previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros;
- m) Solicitar la autorización a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la creación o supresión de agencias, oficinas o sucursales del Banco Central del Ecuador en el país o en el extranjero y aprobar la política general de corresponsalía con bancos nacionales y del exterior;
- n) Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Banco Central del Ecuador; y,

ñ) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Constitución Política de la República y la ley.

Art. 68.- Las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.

Las regulaciones que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional.

No estarán sujetas a las disposiciones del inciso anterior las resoluciones que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Sección II Gerencia General

Art. 69.- El Gerente General será nombrado por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central del Ecuador. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones.

Las condiciones para el ejercicio del cargo, las inhabilidades y las causales para su remoción, serán las mismas que se aplican a los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 70.- El Gerente General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Ejercer la representación legal del Banco Central del Ecuador;
- b) Dirigir los planes, estudios e informes sobre la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de la institución; proponerlos al Directorio del Banco Central del Ecuador y vigilar el cumplimiento de las regulaciones y resoluciones que dicte dicho Directorio;
- c) Mantener informado al Directorio del Banco Central del Ecuador sobre la ejecución de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país;
- d) Autorizar las operaciones y asuntos del Banco Central del Ecuador que no estén expresamente reservados a su Directorio;
- e) Ejercer la representación que le corresponda al Banco Central del Ecuador ante los organismos internacionales monetarios. Cuando los asuntos materia de la representación comprometan las políticas monetarias, financieras, crediticias o cambiarias, requerirá la aprobación previa del Directorio del Banco Central del Ecuador;

f) Actuar, dentro de sus facultades, en las relaciones o negociaciones con bancos extranjeros, con otros bancos centrales y con las instituciones financieras internacionales;

g) Autorizar con su firma los contratos que celebre el Banco Central del Ecuador, los valores que emita y las obligaciones que contraiga, lo mismo que los balances de situación y estados de pérdidas y ganancias;

h) Ejercer la jurisdicción coactiva señalada en el artículo 88 de esta Ley;

i) Comparecer en los juicios en que el Banco Central del Ecuador sea parte o interesado;

j) Otorgar poderes a nombre del Banco Central del Ecuador y delegar la representación a otros funcionarios de la Institución, salvo cuando su intervención sea legalmente obligatoria;

k) Presentar al Directorio del Banco Central del Ecuador el proyecto del presupuesto anual del Banco Central del Ecuador, de acuerdo con la ley;

l) Preparar la memoria anual correspondiente al ejercicio anterior del Banco Central del Ecuador, llevarla a conocimiento de su Directorio y remitirla al Presidente de la República y al Congreso Nacional hasta el treinta y uno de marzo de cada año;

m) Proponer al Directorio del Banco Central del Ecuador el nombramiento o remoción del Subgerente General, gerentes, subgerentes y Contador General y de los demás funcionarios que determine el Estatuto, los cuales estarán sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones que se determinan en el artículo 60 de esta Ley. Asimismo solicitar al propio Directorio la remoción del auditor general, por causas justificadas;

n) Sancionar con la destitución al personal que divulgue información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en el Directorio o en el Banco Central del Ecuador o que se aproveche de cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Banco Central del Ecuador o de terceros;

ñ) Disponer la publicación en el boletín del Banco Central del Ecuador de sus estados financieros; y,

o) Las demás que le correspondan de acuerdo con las normas legales respectivas.

Art. 71.- El Subgerente General será nombrado por un período de cuatro años, podrá ser reelegido y reemplazará al Gerente General en caso de ausencia o impedimento temporal.

Sección III Organos de Control

Art. 72.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros realizar el control externo de las operaciones financieras y administrativas del Banco Central del Ecuador.

El Superintendente de Bancos y Seguros podrá autorizar la contratación de firmas privadas de auditoría externa para el control de asuntos específicos.

Art. 73.- El Banco Central del Ecuador tendrá una Auditoría General Interna que ejercerá funciones de control del Banco y colaborará con el Superintendente de Bancos y Seguros en el ejercicio de sus facultades de supervisión.

El Auditor General quien deberá tener amplios conocimientos en materias financieras y contables, será nombrado por el Directorio del Banco Central del Ecuador para un período de cinco años, prorrogables por una vez, y solamente podrá ser destituido por el mismo Directorio del Banco Central del Ecuador, por propia iniciativa o a pedido del Gerente General.

El Auditor General ejercerá su cargo de manera independiente y mantendrá informados al Directorio del Banco Central del Ecuador y al Gerente General del Banco.

El Auditor General deberá presentar un informe interno mensual sobre la situación financiera del Banco Central y sobre las materias de su competencia al Gerente General del Banco Central y al Directorio del Banco Central del Ecuador, con las recomendaciones que fueren del caso.

No podrá ser designada para el cargo de Auditor General una persona que estuviere comprendida en cualesquiera de las inhabilidades mencionadas en esta Ley para los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador. La inhabilidad del Auditor General por razón de parentesco existirá, no solamente en relación con los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, sino también con los gerentes y demás funcionarios que señale el Estatuto del Banco Central del Ecuador.

Capítulo IV Publicaciones

Art. 74.- El Banco Central publicará mensualmente las cifras correspondientes a los indicadores más importantes de la situación monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país.

Asimismo el Banco Central del Ecuador editará la memoria anual y el boletín de la Institución.

Capítulo V Operaciones con el Sector Público

Art. 75.- El Banco Central del Ecuador es depositario de los fondos del sector público. Por tanto el gobierno de la República, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase, deben efectuar por medio del Banco Central del Ecuador todos los cobros y pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones bancarias que requiera el servicio público, de acuerdo con las resoluciones que adopte el Directorio.

El Banco Central del Ecuador, previa autorización del Directorio, puede celebrar convenios de corresponsalía con las demás instituciones del sistema financiero del país, para la recaudación, cobro y pago de fondos públicos y para las demás operaciones bancarias.

Art. 76.- El gobierno de la República, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase mantendrán en caja, cantidades menores de recursos, para atender pagos de pequeña cuantía.

Art. 77.- Los depósitos en garantía en favor del Estado o de cualquiera otra de las dependencias o entidades antes mencionadas y todos los demás depósitos que deban constituirse por mandato legal o judicial, se harán en el Banco Central del Ecuador.

Art. 78.- El Directorio del Banco Central del Ecuador, previa aprobación del Ministro de Economía y Finanzas, podrá conceder a determinadas dependencias, entidades o empresas del sector público, la exención de las obligaciones a las que se refieren los artículos 75 y 77 de esta Ley.

Art. 79.- El Banco Central del Ecuador podrá encargarse de la recaudación de ingresos públicos, de acuerdo con los convenios que celebre el Ministerio de Economía y Finanzas y las demás entidades y empresas del sector público. Tales fondos se colectarán por cuenta y riesgo del Banco Central del Ecuador, para ser acreditados a favor del gobierno de la República o de la entidad a la cual corresponda. Para el efecto el Banco Central del Ecuador podrá celebrar convenios de corresponsalía.

Art. 80.- El Banco Central del Ecuador acreditará todas las disponibilidades del gobierno de la República en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y cargará todas las cantidades pagadas o transferidas por cuenta del mismo.

Los pagos a cargo de esta cuenta así como los traspasos de fondos de la misma a otras cuentas, se efectuarán en la forma que determina la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Todas las demás entidades y empresas del sector público tendrán sus propias cuentas corrientes.

Art. 81.- El Banco Central del Ecuador efectuará el servicio de la deuda pública interna y retendrá los recursos necesarios para el servicio de la deuda pública externa que la servirá el propio Banco.

Art. 82.- Para el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, todo contrato de endeudamiento que celebren el Estado y las demás entidades y empresas del sector público, estará respaldado por el fideicomiso de la totalidad de ingresos de la entidad deudora en el Banco Central del Ecuador.

Art. 83.- El Banco Central del Ecuador efectuará también la retención y distribución automática de los tributos con destino específico y de las tasas por servicios que se le encomendaren. Será, por tanto, el agente fiscal de las instituciones del sector público.

TITULO V PROHIBICIONES

Capítulo Unico

Art. 84.- Se prohíbe al Banco Central del Ecuador:

- a) Adquirir o aceptar en garantía documentos de crédito a cargo:

1. De los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, de los funcionarios y empleados de la institución y de sus respectivos cónyuges;
2. Del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Superintendente de Bancos, de los administradores de las entidades del sector público y de sus respectivos cónyuges;
- b) Conceder créditos a las instituciones del Estado y del sistema financiero privado;
- c) Garantizar cualquier clase de obligaciones;
- d) Adquirir o admitir en garantía acciones de compañías de cualquier clase y participar, directa o indirectamente, en empresas o sociedades, a excepción de las acciones o participaciones que adquiera en instituciones monetarias internacionales;
- e) Otorgar al gobierno y a las demás entidades y empresas del sector público cualquier crédito no autorizado por la presente Ley. Tampoco puede asumir obligaciones directas o indirectas, otorgar subsidios o asumir operaciones que correspondan al gobierno nacional y demás entidades y empresas del sector público, bajo cualquier modalidad;
- f) Conceder créditos o asumir otras obligaciones que no sean las previstas en esta Ley, con el sector financiero público y privado;
- g) Efectuar operaciones no autorizadas expresamente por la Constitución Política de la República y esta Ley, salvo las que, sin estar prohibidas, tengan exclusivamente carácter bancario y sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de acuerdo con las regulaciones que para el efecto dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador;
- h) Autorizar sobregiros de cualquier clase; e,
- i) Conceder ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

Art. 85.- Ni el Gerente General, ni los funcionarios del Banco Central podrán integrar los directorios de instituciones, entidades o empresas del sector público o privado, a excepción del Comité de Crédito Externo, de la Junta Bancaria y de la Junta de Defensa Nacional.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES SOBRE REGIMEN MONETARIO

Art. 86.- Las facultades que la ley otorga al Directorio y al Banco Central del Ecuador deberán ser ejercidas de manera general y uniforme, sin establecer normas o requisitos discriminatorios en relación a personas o instituciones que realicen operaciones de la misma naturaleza, salvo los casos señalados en la Ley.

Art. 87.- La contribución del Banco Central para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros se computará con exclusión de los activos internacionales, de los activos diferidos y de los títulos que el gobierno entregue para la capitalización del Banco Central.

Art. 88.- El Banco Central del Ecuador tiene jurisdicción coactiva para la recaudación de sus créditos y demás obligaciones y la ejercerá de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 89.- Los créditos y obligaciones adeudados al Banco Central del Ecuador gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo 2374 del Código Civil. Sin embargo, los provenientes de la liquidación de las entidades financieras estarán en el mismo caso de los depósitos bancarios previstos en las leyes para las instituciones financieras.

Art. 90.- Los poderes para efectos administrativos o de procuración judicial del Banco Central del Ecuador, otorgados por el Gerente General a favor de los funcionarios del Banco, se extenderán mediante oficio suscrito por el Gerente General o por quien hiciere sus veces; al oficio se adjuntará la certificación del Secretario General de la Institución respecto del nombramiento y posesión del poderdante y del mandatario o procurador.

En el oficio constarán especificadas las facultades que se confieren al mandatario o procurador judicial.

Este oficio poder constituye prueba plena para legitimar la intervención o la personería del mandatario o procurador, sin que se precise de publicación o registro ni de ninguna otra solemnidad.

En caso de falta temporal del Gerente General, los funcionarios delegados continuarán actuando con el oficio poder, sin que se precise nueva delegación, siempre que sigan en el ejercicio de sus cargos.

Art. 91.- De las resoluciones que tomen los funcionarios del Banco Central del Ecuador, se podrá recurrir ante el Gerente de la respectiva oficina y, de las decisiones de éste, ante el Gerente General.

Se exceptúan de esta disposición las resoluciones sobre solicitudes de créditos en los casos previstos en la ley.

Art. 92.- El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés legal al que se refiere el Código Civil.

Art. 93.- El Banco Central del Ecuador mantendrá las actividades culturales y sociales que estuviere realizando a la fecha de expedición de esta Ley y las apoyará con sus propios recursos. La estructura de estas actividades se determinará en el estatuto del Banco Central del Ecuador, dándoles independencia administrativa. Sus presupuestos serán aprobados por el Directorio, tendrán contabilidad propia, pero serán auditados por el Banco.

Art. 94.- En las materias no previstas por esta Ley, se aplicarán como supletorias las leyes de instituciones financieras, el Código de Comercio, el Código Civil y las demás leyes pertinentes, en cuanto sean compatibles con su naturaleza, finalidades y objetivos.

LIBRO II BANCO DEL ESTADO

TITULO I OBJETIVO, CONSTITUCION Y CAPITAL

Art. 95.- El Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida y con domicilio principal en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano. Se regirá por la presente Ley y supletoriamente por las disposiciones aplicables de las leyes financieras societarias.

Art. 96.- El objetivo del Banco del Estado es financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea que los preste directamente o por delegación a empresas mixtas, a través de las diversas formas previstas en la Constitución y en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; financiar programas del sector público, calificados por el Directorio como proyectos que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional; prestar servicios bancarios y financieros facultados por la ley.

Con esta finalidad, actuará con recursos de su propio capital y recursos que obtenga en el país o en el exterior, por cuenta propia o del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de las demás entidades públicas y las que tengan finalidad social.

Art. 97.- El capital del Banco del Estado está constituido por el inicialmente autorizado, y los aumentos que se han realizado y los que se realicen conforme a la ley mediante la suscripción de acciones, la capitalización de utilidades, reservas y otros recursos que el Estado destine a este fin.

Este capital podrá ser aumentado mediante la suscripción de acciones, la capitalización de utilidades, reservas y otros recursos que el Estado destine a este fin.

El Ministerio de Economía y Finanzas a nombre del Estado será propietario por lo menos del 51% de las acciones que componen el capital social del Banco del Estado. Las demás acciones quedarán abiertas a la suscripción de los consejos provinciales, de las municipalidades y de los organismos regionales de desarrollo del país.

Para efectos de la suscripción y pago del capital no regirá la limitación constante en la Ley de Compañías, debiendo el Ministro de Economía y Finanzas y el Superintendente de Bancos y Seguros determinar, mediante resolución conjunta, la forma de pago y los plazos para hacerlo.

Art. 98.- El Banco del Estado podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar del país o del exterior.

Art. 99.- Constituyen recursos del Banco del Estado:

- a) Los de capital;
- b) Los fondos provenientes de préstamos externos contratados por el gobierno nacional para proyectos y programas del sector público;
- c) Las utilidades de las operaciones del banco;
- d) Los establecidos en la Ley de Fomento de Desarrollo Seccional FODESEC, destinados al fondo de subsidios y al fondo de compensación y otros creados por el Estado para programas específicos;

e) Los señalados en el Decreto Supremo No. 2059 publicado en el Registro Oficial No. 490 de 23 de diciembre de 1977, y reformado mediante Ley No. 138 PCL, publicada en el Registro Oficial No. 515 de 16 de junio de 1983, sobre participación en las rentas petroleras; y,

f) Los ingresos que obtuviere por cualquier otro concepto.

TITULO II OPERACIONES CON EL SECTOR PUBLICO

Art. 100.- Los créditos que conceda el Banco del Estado a favor de empresas mixtas, deberán estar avalados por medio de garantías reales, fideicomisos mercantiles u otros mecanismos aceptados por el Directorio del Banco del Estado y previstos en la ley.

Art. 101.- El Banco del Estado, con informe favorable del Directorio del Banco Central del Ecuador, podrá efectuar anticipos de corto plazo al gobierno nacional, hasta por un monto igual al 10% de los ingresos ordinarios del presupuesto general del Estado, anticipos que serán cancelados hasta el 31 de diciembre de cada año en base a la retención automática y diaria de los recursos de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 102.- Previa autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Banco del Estado podrá otorgar anticipos hasta por 180 días a las entidades del sector público que cuenten con presupuesto propio, a las instituciones descentralizadas y a las empresas del Estado, por un monto no superior al 10% de los ingresos ordinarios anuales y garantizados con el respectivo contrato de fideicomiso de la totalidad de sus ingresos. El Directorio del Banco del Estado establecerá las condiciones de estos anticipos.

Art. 103.- El Banco del Estado financiará programas, proyectos, obras y servicios cuya prestación es responsabilidad del Estado y otros proyectos productivos, sea que los recursos se entreguen al gobierno nacional, a las municipalidades y a los consejos provinciales, sea a empresas mixtas a las cuales el Estado haya delegado esta función, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en los montos, plazos y demás condiciones que fije su Directorio. Este financiamiento podrá concederse también a instituciones privadas con finalidad social o pública que tengan ingresos o bienes propios suficientes para garantizar el repago de la deuda o que reciban rentas del Estado.

Las operaciones a las que se refieren los artículos 101, 102, 105 y 106 de esta Ley, serán aprobadas exclusivamente por el Directorio del Banco del Estado.

Los contratos de crédito del Banco del Estado con las instituciones del sector público requerirán dictámenes favorables del Ministerio de Economía y Finanzas, del Directorio del Banco Central y del Procurador General del Estado, que deberán emitirse en un término de veinte días, contados a partir de la recepción de la documentación pertinente. De no hacerlo, se entenderá el silencio como dictamen favorable.

El Banco del Estado por ningún motivo podrá condonar deudas, ni suspender la aplicación de fideicomisos u otros mecanismos establecidos para la recuperación de sus créditos.

El Banco del Estado podrá actuar como fiduciario mercantil, administrador de fondos y fideicomisos, en el ámbito de su competencia, sujetándose a la Ley de Mercado de Valores, su Reglamento y demás normas aplicables.

Art. 104.- Todos los proyectos de inversión que financie el Banco del Estado a los sectores público y mixto, deberán ir precedidos de un estudio que determine la rentabilidad financiera y económica y social del mismo.

Si la rentabilidad no fuese suficiente pero los proyectos fueren factibles económica y socialmente, éstos podrán ser financiados siempre que se determine la fuente de recursos que cubra el desfinanciamiento.

Art. 105.- El Banco del Estado podrá contratar directamente créditos del exterior previa aprobación del Ministro de Economía y Finanzas y con el dictamen favorable del Directorio del Banco Central del Ecuador. En este caso, las divisas serán entregadas al Banco Central del Ecuador, el cual, efectuará el servicio de la deuda externa, una vez recibido el contravalor en moneda de curso legal.

Art. 106.- El Banco del Estado efectuará las demás operaciones financieras, de cualquier género, con el gobierno nacional, y demás entidades y empresas del sector público, de acuerdo con las normas, procedimientos y limitaciones que resuelva el Directorio, de conformidad con las normas que, para el efecto, dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 107.- El Banco del Estado para financiar las operaciones del sector público, está facultado a emitir y colocar, en ese sector, títulos valores con garantía de su cartera, en los montos y condiciones que para cada caso faculte el Directorio del Banco Central del Ecuador.

El Banco del Estado podrá garantizar operaciones del sector público, siempre que el monto total de esas garantías no sobrepase del 300% del capital y reservas de esta institución; estas garantías estarán respaldadas con la pignoración de rentas de la entidad garantizada o con otra clase de contragarantía aceptada por el Directorio, por unanimidad de votos.

TITULO III OPERACIONES CON EL SECTOR PRIVADO

Art. 108.- El Banco del Estado puede captar recursos, de mediano y largo plazo, de las instituciones del sistema financiero privado cuando la liquidez del sistema lo permita, y del público. Estos recursos los invertirá exclusivamente en el financiamiento de proyectos de desarrollo para los sectores productivos privados.

Art. 109.- El Banco del Estado podrá conceder crédito a las instituciones financieras de desarrollo del sector público y a las instituciones del sistema financiero privado, dirigidos al financiamiento de actividades privadas de los sectores agrícolas, industrial, minero, artesanal, turístico, pesquero y a otros sectores productivos que acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del sector público como del sector privado, excepto operaciones comerciales. Estas operaciones las realizará dentro de los requisitos establecidos en las leyes financieras y conforme a las normas que para el efecto dicten los Directorios del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado.

Art. 110.- Los créditos que de acuerdo con el artículo anterior otorguen las instituciones financieras de desarrollo del sector público y las del sector privado con recursos del Banco del Estado, estarán condicionados a la evaluación técnica, financiera, económica y social de los proyectos.

Art. 111.- El Banco del Estado podrá también efectuar con el sector privado aquellas operaciones compatibles con las facultades conferidas en los artículos anteriores, en las condiciones y normas que fije el Directorio previa autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador.

TITULO IV DISPOSICION COMUN PARA LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL ESTADO

Art. 112.- El Banco del Estado registrará y mantendrá en contabilidad separada las operaciones que realice con el sector público, mixto y privado. En ningún caso utilizará recursos del sector privado para financiar operaciones del sector público. La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá la forma de consolidación de los balances financieros.

TITULO V GOBIERNO Y ADMINISTRACION

Capítulo I Junta de Accionistas

Art. 113.- Son organismos del Banco del Estado: la Junta de Accionistas, el Directorio y la Comisión Ejecutiva.

Art. 114.- La Junta General de Accionistas sesionará con la finalidad de conocer la situación administrativa y financiera del Banco, aprobar los estados financieros y la asignación o distribución de las utilidades.

Resolverá también los aumentos de capital que proponga el Directorio.

Designará al Auditor General del Banco, quien ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido y será designado de la terna presentada por el Directorio.

Art. 115.- Las juntas de accionistas del Banco del Estado serán convocadas y presididas por el Ministro de Economía y Finanzas. Tanto la Junta General ordinaria como las extraordinarias se registrarán por lo previsto en la Ley de Compañías.

Art. 116.- El Ministro de Economía y Finanzas o por su delegación, el subsecretario que aquél designe, actuará como representante del Estado en las juntas de accionistas.

Los demás accionistas actuarán a través de su representante legal.

Capítulo II Directorio

Art. 117.- La administración superior del Banco del Estado corresponderá al Directorio, integrado por siete miembros designados de la siguiente manera:

a) El Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;

- b) Un vocal principal y su suplente nombrados por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo;
- c) Un vocal por los trabajadores del país, elegido por las centrales sindicales reconocidas legalmente;
- d) Un representante elegido de entre los gerentes generales de las instituciones financieras públicas del país;
- e) Un representante de las municipalidades; y,
- f) Un representante de los consejos provinciales y de los organismos regionales de desarrollo;

La elección de los vocales señalados en las letras c), d), e) y f), se hará por colegios electorales, por medio de grandes electores convocados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Tendrán su respectivo alterno, designado en la misma forma que el principal y durarán dos años en el ejercicio de sus cargos.

La Superintendencia de Bancos y Seguros reglamentará la elección alternativa del vocal al que se refiere la letra d) de este artículo.

En caso de falta o impedimento del Presidente, lo subrogará el vocal designado por el Presidente de la República.

El Gerente General del Banco del Estado actuará como vocal consejero del Directorio.

Art. 118.- Son funciones del Directorio:

- a) Aprobar la estructura orgánica y funcional de la entidad, así como su presupuesto de inversiones y administrativo;
- b) Proponer a la Junta General los aumentos de capital;
- c) Conocer los informes de Gerencia y Auditoría, los estados financieros y la propuesta de asignación de utilidades;
- d) Establecer y dirigir la política bancaria y financiera de la Institución;
- e) Acordar la emisión de valores fiduciarios;
- f) Nombrar al Gerente General y, a pedido de éste, al Subgerente General y a los demás funcionarios que establezca el estatuto;
- g) Nombrar y remover al Secretario, quien deberá ser doctor en jurisprudencia, con no menos de diez años de ejercicio profesional;
- h) Proponer al Presidente de la República el Estatuto General de la Institución y sus modificaciones, que serán aprobados por decreto ejecutivo;
- i) Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, su enajenación o gravámenes;
- j) Fijar las condiciones y montos de las operaciones activas y pasivas;

- k) Determinar de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central del Ecuador las tasas de interés activas y pasivas y las comisiones por las operaciones bancarias que realice;
- l) Aprobar las condiciones generales de las demás operaciones que pueda realizar el Banco;
- m) Autorizar convenios y contratos;
- n) Establecer sucursales y agencias en los lugares que considere del caso y aprobar las políticas de corresponsalía; y,
- ñ) Las demás que constan en la presente Ley.

Art. 119.- El Directorio tendrá sesiones ordinarias cada quince días, y sesiones extraordinarias, cuando las convoquen el Presidente o el Gerente General. El quórum para las sesiones será de por lo menos cuatro de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto conforme de cuatro vocales.

Art. 120.- Las inhabilidades de los miembros del Directorio serán las comprendidas en las letras a), c), d), e), f) y h), del artículo 60 de esta Ley. Tampoco podrán ser miembros del Directorio el cónyuge o los parientes de un vocal del Directorio o del Gerente General del Banco del Estado, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres e hijos adoptivos. Las inhabilidades de los miembros del Directorio serán calificadas por el Superintendente de Bancos y Seguros.

Capítulo III Comisión Ejecutiva

Art. 121.- La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- a) El Ministro de Economía y Finanzas;
- b) El vocal designado por el Presidente de la República;
- c) Un vocal titular y un alterno designados anualmente por el Directorio de entre los representantes de las municipalidades y consejos provinciales; y,
- d) El Gerente General del Banco del Estado o, en su representación, el Subgerente General, como vocal consejero.

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Ministro de Economía y Finanzas, en su ausencia, por el vocal designado por el Presidente de la República.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

El Secretario del Directorio actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva.

Art. 122.- La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la resolución de asuntos urgentes y otras funciones que le asigne el Directorio. Está obligada a informar al Directorio, en su próxima sesión, de las resoluciones que tome.

Art. 123.- La Comisión Ejecutiva sesionará cuando la convoque el Presidente del Directorio o el Gerente General por iniciativa propia o a pedido de cualquiera de sus miembros.

Las deliberaciones se realizarán con la presencia de todos sus miembros. Las decisiones se tomarán con un mínimo de dos votos conformes.

Capítulo IV Gerencia General

Art. 124.- El Gerente General del Banco del Estado tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones. Será designado para un período de cuatro años y podrá ser reelegido.

Las condiciones para el ejercicio del cargo, las inhabilidades y las causales para su remoción, serán las mismas que se aplican a los miembros del Directorio.

Art. 125.- Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Ejercer la representación legal del Banco del Estado;
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto y las resoluciones de la Junta General, del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;
- c) Ejecutar las resoluciones y celebrar los contratos y convenios autorizados por el Directorio o la Comisión Ejecutiva;
- d) Resolver los actos relativos a la administración general del Banco, los señalados en los estatutos y suscribir los contratos respectivos;
- e) Presentar al Presidente del Directorio el proyecto de agenda para las sesiones de éste y concurrir a ellas con voz informativa pero sin voto;
- f) Representar al Banco del Estado en los directorios y otros organismos de que fuera miembro;
- g) Presentar al Directorio hasta el treinta y uno de diciembre de cada año la proforma del presupuesto de inversiones y de gastos generales del Banco;
- h) Proponer al Directorio las modificaciones al Estatuto; e,
- i) En caso de urgencia convocar a la Comisión Ejecutiva, debiendo informar, en la próxima sesión del Directorio, sobre las resoluciones que ésta tome.

Art. 126.- Los poderes para efectos administrativos o de procuración judicial del Banco del Estado, se regirán por lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley.

Art. 127.- Corresponde al Subgerente General, quien será designado por el Directorio por un período de cuatro años y podrá ser reelegido, subrogar al Gerente General en casos de falta o impedimento y ejercer las actividades que le encomienden el Estatuto y el Gerente General.

Art. 128.- Los gerentes y demás funcionarios tendrán las funciones y responsabilidades que les asigne el Estatuto.

TITULO VI EJERCICIO FINANCIERO Y PRESUPUESTO

Art. 129.- El ejercicio financiero del Banco del Estado corresponderá a la duración del año calendario.

Art. 130.- El Gerente General del Banco del Estado presentará al Directorio y al Superintendente de Bancos y Seguros un informe mensual sobre la situación financiera, acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el Gerente General, el Contador General y el Auditor General del Banco. Los balances del Banco del Estado se presentarán con sujeción a las normas que dicte el Superintendente de Bancos y Seguros.

Art. 131.- El presupuesto de inversiones y de gastos generales del Banco del Estado será aprobado por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Si en el transcurso del ejercicio financiero se presentaren excedentes de liquidez, en las cuentas del Banco del Estado, el Directorio del Banco del Estado propondrá o el Directorio del Banco Central del Ecuador por propia iniciativa determinará la forma de inversión de esos excedentes. Los gastos de administración general del Banco no podrán superar en cada ejercicio financiero, el 2% del activo total.

TITULO VII DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL BANCO DEL ESTADO

Art. 132.- La autonomía del Banco del Estado consagrada en esta Ley, ampara la facultad de dicha Institución para ejecutar, de acuerdo a la normatividad que expida su Directorio, los actos y contratos necesarios para su administración.

Art. 133.- El Banco del Estado coordinará su acción con la política monetaria, financiera, fiscal y económica del país.

Art. 134.- Para la recuperación de los créditos y otras obligaciones, se concede al Banco del Estado la jurisdicción coactiva, que será ejercida por el Gerente General o por el funcionario que éste designe, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Art. 135.- Los créditos y obligaciones adeudados al Banco del Estado gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo 2374 del Código Civil, en la forma establecida en el artículo 89 de esta Ley.

Art. 136.- El Banco del Estado está obligado a mantener márgenes de solvencia financiera que establezcan las adecuadas relaciones entre el patrimonio técnico, los activos totales y las diferentes categorías de activos, de acuerdo con las normas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 137.- Las funciones de inspección y control sobre las cuentas y operaciones del Banco del Estado, así como la vigilancia y verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que le rigen, serán de responsabilidad exclusiva de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio del control interno que efectúe el propio banco.

No se consideran vinculados los créditos que otorga el Banco del Estado al Gobierno Nacional, consejos provinciales, municipios y demás instituciones del sector público.

La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá normas específicas de solvencia y prudencia financiera, y un régimen propio de control para el Banco del Estado, el Banco Central del Ecuador y demás instituciones del Sistema Financiero Público, de acuerdo a la naturaleza de las operaciones del Banco.

El Superintendente de Bancos y Seguros podrá autorizar la contratación de auditorías externas para el control de asuntos específicos.

El Auditor General tendrá a su cargo las actividades de auditoría interna de la Institución y deberá informar al Directorio, al Gerente General y a la Superintendencia de Bancos y Seguros de las observaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones.

Art. 138.- Los funcionarios y empleados del Banco del Estado se sujetarán al régimen establecido en sus Estatutos y en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para los efectos de esta Ley, las instituciones financieras, definidas como tales en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los bancos, salvo aquellas que no procedan en atención a la naturaleza y facultades de las mismas, según lo previsto en las leyes correspondientes.

SEGUNDA.- En las disposiciones de esta Ley donde se haga referencia a los cónyuges, se entenderán también aplicables a los convivientes en unión de hecho, conforme lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los contratos, convenios y más actos jurídicos celebrados bajo el imperio de las leyes de Régimen Monetario, de Cambios Internacionales y del Banco de Desarrollo del Ecuador BEDE, que hoy se derogan, continuarán en vigencia después de la aprobación de esta Ley, según las estipulaciones contractuales con que fueron suscritos; pero en materia de aplicación de procedimientos administrativos y órganos ante los cuales deben realizarse los correspondientes trámites, se sujetarán a la presente Ley.

El alcance de esta disposición, en cuanto a derechos, obligaciones, contratos, convenios y más actos jurídicos del Banco Central del Ecuador se limita a las materias que la presente Ley transfiere al Banco del Estado.

SEGUNDA.- Los juicios en que al momento intervenga el Banco Central del Ecuador o el Banco de Desarrollo del Ecuador, limitados a las materias señaladas en la disposición transitoria precedente, como actor o demandado, continuarán con arreglo a la legislación vigente hasta el momento de la expedición de esta Ley. Dichos juicios, así como las acciones o reclamos de cualquier índole, legalmente planteados por o contra el Banco Central

del Ecuador o el Banco de Desarrollo del Ecuador, se entenderán planteadas por o contra el Banco del Estado, el que podrá continuar el juicio, acción o reclamación.

TERCERA.- En el pasivo del Sistema de Reserva Financiera, se contabilizarán los bonos de estabilización monetaria que haya emitido el Banco Central y que aún se mantienen en circulación.

CUARTA.- Las obligaciones a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley adquiridas antes de la promulgación de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, se pagarán en dólares de los Estados Unidos de América realizando la respectiva conversión de sucres a dólares, conforme lo prescrito en la ley.

QUINTA.- Para la contratación de crédito del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), por el monto de cuatrocientos millones de dólares destinado al financiamiento de la balanza de pagos por el presente año (2005), no se requerirá de dictamen del Directorio del Banco Central del Ecuador, sino únicamente de los informes internos de la propia institución y del informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICION FINAL.- En la codificación no se incluyen los artículos 161 al 176 de la Ley vigente, cuyas disposiciones derogan y reforman varias leyes y decretos, al haber cumplido su finalidad. Las referidas derogatorias y reformas, constan en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992.

Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias entraron en vigencia desde las fechas de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial.

Cítese la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 13 de diciembre de 2005.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Presidente.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Vocal.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vocal

CERTIFICO:

f.) Dra. Ximena Velasteguí Ayala, Secretaria de la Comisión de Legislación y Codificación.

FUENTES DE LA PRESENTE CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

- 1.- Constitución Política de la República.
- 2.- Decreto-Ley No. 02, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 de 7 de mayo de 1992.
- 3.- Ley No. 15, publicada en el Registro Oficial No. 11 de 23 de noviembre de 1992.
- 4.- Ley No. 18, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992.
- 5.- Ley No. 31, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 199 de 28 de mayo de 1993.
- 6.- Ley No. 33, publicada en el Registro Oficial No. 217 de 23 de junio de 1993.
- 7.- Ley No. 52, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994.
- 8.- Ley No. 93, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995.
- 9.- Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1000 de 31 de julio de 1996.
- 10.- Ley No. 74, publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998.
- 11.- Ley No. 99, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998.
- 12.- Ley No. 98-12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de 1998.
- 13.- Ley No. 98-17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998.
- 14.- Ley No. 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000.
- 15.- Ley No. 2000-10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 31 de marzo de 2000.
- 16.- Decreto Ley No. 2000-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto 2000.
- 17.- Resolución 193-2000-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000.
- 18.- Ley No. 2002-60, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 503 de 28 de enero de 2002.
- 19.- Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificación publicada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005.
- 20.- Código Civil, codificado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio del 2005.
- 21.- Ley No. 2005-19, publicada en el Registro Oficial No. 147 de 17 de noviembre de 2005.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

Numeración Anterior	Numeración Actual	Numeración Anterior	Numeración Actual	Numeración Anterior	Numeración Actual
1	1	14	13	27	-
2	2	15	-	28	-
3	41	16	-	29	21
4	3	17	14	30	24
5	4	18	15	31	-
6	5	19	16	32	25
7	6	20	17	33	-
8	7	21	18	34	22
9	8	22	19	35	23
10	9	23	20	36	-
11	10	24	-	37	-
12	11	25	-	38	26
13	12	26	-	39	-

Numeración Anterior	Numeración Actual	Numeración Anterior	Numeración Actual	Numeración Anterior	Numeración Actual
40	27	95	73	150	129
41	28	96	74	151	130
42	29	97	84	152	131
43	-	98	85	153	132
44	-	99	86	154	133
45	30	100	87	155	134
46	31	101	88	156	135
47	32	102	89	157	136
48	-	103	90	158	137
49	-	104	91	159	138
50	33	105	92	160	-
51	-	106	93	161*	-
52	-	107	94	162*	-
53	-	108	95	163*	-
54	34	109	96	164*	-
55	35	110	97	165*	-
56	36	111	98	166*	-
57	37	112	99	167*	-
58	38	113	75	168*	-
59	39	114	76	169*	-
60	40	115	77	170*	-
61	42	116	78	171*	-
62	43	117	79	172*	-
63	44	118	80	173*	-
64	45	119	81	174*	-
65	46	120	82 y 100 *	175*	-
66	47	121	83	176*	-
67	48	122	101	-	D.G.1ra
68	-	123	102	-	D.G.2da
69	49	124	103	D.T.1ra.	-
70	50	125	104	D.T.2da.	-
71	51	126	105	D.T.3ra.	-
72	52	127	106	D.T.4ta.	-
73	53	128	107	D.T.5ta.	-
74	54	129	108	D.T.6ta.	-
75	55	130	109	D.T.7ma.	-
76	56	131	110	D.T.8va.	-
77	57	132	111	D.T.9na.	-
78	58	133	112	D.T.10ma.	-
79	59	134	113	D.T.11ra.	-
80	60	135	114	D.T.12da.	-
81	61	136	115	D.T.13ra.	-
82	62	137	116	D.T.14ta.	D.T.1ra.
83	63	138	117	D.T.15ta.	D.T.2da.
84	64	139	118	D.T.16ta.	-
85	-	140	119	D.T.17ma.	-
86	65	141	120	D.T.18va.	-
87	66	142	121	D.T.19na.	-
88	67	143	122	D.T.20ma.	-
89	68	144	123	D.T.21ra.	-
90	-	145	124	-	D.T.3ra.
91	69	146	125	-	D.T.4ta.
92	70	147	126	-	D.T.5ta.
93	71	148	127	-	D. Final
94	72	149	128	-	-

* El primer inciso del artículo 120 se transforma en artículo 82 y el segundo inciso que fue incorporado por el artículo 109 del Decreto Ley No. 2000-1 se convierte en el artículo 100.

* No se incluyen los artículos 161 al 176 cuyas disposiciones derogan y reforman varias leyes y decretos, las referidas reformas y derogatorias, constan en el Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE OÑA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural de cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007 del cantón San Felipe de Oña.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 314 a 335 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales

estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Oña.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

CANTON SAN FELIPE DE OÑA

CUADRO DE COBERTURA DE SERVICIOS

SECTOR	AGUA POTABLE	ALCANTARIL	ENERGIA. ELECTRICA ALUMBRADO	RED VIAL	ACERAS Y BORDILLOS	RED TELEFONICA	REC. BASURA Y ASEO CALLES	PROMED
01								
COBERTURA	100,00	78,29	96,46	81,37	60,57	96,29	50,00	80,43
DEFICIT	0,00	21,71	3,54	18,63	39,43	3,71	50,00	19,57
02								
COBERTURA	64,96	25,04	93,36	50,40	7,40	49,60	6,20	42,42
DEFICIT	35,04	74,96	6,64	49,60	92,60	50,40	93,80	57,58
03								
COBERTURA	48,73	0,00	83,48	34,23	0,00	29,74	5,22	28,77
DEFICIT	51,27	100,00	16,52	65,77	0,00	70,26	94,78	71,23
04								
COBERTURA	30,20	0,00	83,20	25,33	0,00	14,17	2,00	22,13
DEFICIT	69,80	100,00	16,80	74,77	100,00	85,83	98,00	77,87
PROMEDIO	60,97	25,83	89,12	47,83	16,99	47,45	15,85	43,44
PROMEDIO	39,03	74,17	10,88	52,17	83,01	52,55	84,15	56,56

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, ó por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente;

PRECIO POR SECTOR HOMOGENEO:

SECTOR	LIMITE SUP.	VALOR BASE	LIM INF	VALOR INTERSECT
Sector 1:	9.03	30.00 Dólares	7.94	25.00 Dólares
Sector 2:	7.00	20.00 Dólares	4.72	17.50 Dólares
Sector 3:	4.49	15.00 Dólares	3.81	12.50 Dólares
Sector 4:	3.47	10.00 Dólares	2.49	

PRECIO DE TERRENO DE OÑA SECUENCIAL PRECIO

ZONA	SECT	MANZ	VALOR
1	2	13	30
1	2	7	30
1	2	6	28
1	2	4	28
1	2	5	27
1	2	14	26
1	2	29	20
1	2	3	20
1	2	15	17
1	3	13	16
1	2	19	15
1	2	20	15

PRECIO DE TERRENO DE OÑA SECUENCIAL CLAVE

ZONA	SEVC	MANZ	VALOR
1	1	1	8
1	1	2	6
1	1	7	15
1	1	8	6
1	1	12	13
1	1	15	7
1	1	18	4
1	1	22	13
1	1	23	3
1	1	26	13
1	1	27	13
1	1	28	15

ZONA	SECT	MANZ	VALOR
1	3	20	15
1	2	1	15
1	2	21	14
1	3	15	13
1	1	22	13
1	2	18	15
1	2	12	15
1	2	24	15
1	2	25	15
1	1	7	15
1	1	28	15
1	2	26	14
1	2	9	14
1	2	30	14
1	2	22	14
1	3	17	14
1	3	21	13
1	1	26	13
1	1	27	13
1	2	16	13
1	2	8	13
1	3	3	13
1	3	7	13
1	3	1	13
1	3	2	13
1	3	8	13
1	1	12	13
1	2	10	13
1	2	11	10
1	1	2	9
1	2	27	8
1	1	15	7
1	1	1	6
1	2	17	6
1	3	12	6
1	1	8	6
1	2	23	5
1	2	28	5
1	1	18	4
1	1	23	3

ZONA	SEVC	MANZ	VALOR
1	2	1	15
1	2	3	20
1	2	4	28
1	2	5	27
1	2	6	28
1	2	7	30
1	2	8	13
1	2	9	14
1	2	10	13
1	2	11	10
1	2	12	15
1	2	13	30
1	2	14	26
1	2	15	17
1	2	16	13
1	2	17	6
1	2	18	15
1	2	19	15
1	2	20	15
1	2	21	14
1	2	22	14
1	2	23	5
1	2	24	15
1	2	25	15
1	2	26	14
1	2	27	8
1	2	28	5
1	2	29	20
1	2	30	14
1	3	1	13
1	3	2	13
1	3	3	13
1	3	7	13
1	3	8	13
1	3	12	6
1	3	13	16
1	3	15	13
1	3	17	14
1	3	20	15
1	3	21	13

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES:

1.- GEOMETRICOS

1.1.- RELACION FRENTE/FONDO	COEFICIENTE
	1.0 a .94
1.2.- FORMA	COEFICIENTE
	1.0 a .94
1.3.- SUPERFICIE	COEFICIENTE
	1.0 a .94
1.4.- LOCALIZACION EN LA MANZANA	COEFICIENTE
	1.0 a .95

2.- TOPOGRAFICOS

2.1.- CARACTERISTICAS DEL SUELO	COEFICIENTE
	1.0 a .95
2.2.- TOPOGRAFIA	COEFICIENTE
	1.0 a .95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS

3.1.- INFRAESTRUCTURA BASICA: AGUA POTABLE ALCANTARILLADO ENERGIA ELECTRICA	COEFICIENTE
	1.0 a .88
3.2.- VIAS ADOQUIN HORMIGON ASFALTO PIEDRA LASTRE TIERRA	COEFICIENTE
	1.0 a .88

3.3.- INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA Y SERVICIOS ACERAS BORDILLOS TELEFONO RECOLECCION DE BASURA ASEO DE CALLES	COEFICIENTE
	1.0 a .93

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor M² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía, relación frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
- CoCS = COEFICIENTE DE CARACTERISTICAS DEL SUELO
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
- CoFF = COEFICIENTE DE RELACION FRENTE FONDO
- CoFo = COEFICIENTE DE FORMA
- CoS = COEFICIENTE DE SUPERFICIE
- CoL = COEFICIENTE DE LOCALIZACION

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE EDIFICACION CATASTRO URBANO 2006 MUNICIPIO DE OÑA

COLUMNAS Y PILASTRAS	No Tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña	Piedra	Ladrillo	Adobe	
	0,0000	2,7708	1,5772	0,7833	0,5572	0,5937	0,5247	0,5247	0,0000
VIGAS Y CADENAS	No Tiene	Hor. Armado	Hierro	Madera	Caña				
	0,0000	0,5308	0,4816	0,6298	0,1294	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

ENTRE PISOS	No Tiene	Los. Hor. Ar	Hierro	Madera	Caña	Mad.-Ladri	Bov.Ladill	Bov.Piedra	
	0,0000	0,4282	0,2854	0,1744	0,0619	0,1903	0,1670	0,5392	0,0000
PAREDES	Bloque	Ladrillo	Piedra	Adobe	Tapial	Bahareque	Mad.Fina	Mad.Común	Caña
	0,9027	0,8104	0,7693	0,6719	0,5693	0,5622	1,8464	0,7468	0,4001
ESCALERA	Hor. Armado	Hierro	Madera	Piedra	Ladrillo	Hor.Simple			
	0,0459	0,0397	0,0311	0,0274	0,0200	0,0425	0,0000	0,0000	0,0000
CUBIERTA	Est. Estruct	Los. Hor. Ar	Vig. Metáli	Mad. Fina	Mad.Común	Caña			
	2,6072	2,0827	1,4656	1,8513	0,6163	0,2407	0,0000	0,0000	0,0000
REVES. DE PISOS	Cem.Alisa	Mármol	Ter. Marmet	Bal.Cerámi	Bal. Cement	Tabl-Parqu	Vinil	Duela	Tabla
	0,2327	3,8942	2,4239	0,8165	0,5534	1,5742	0,4045	0,4405	0,2930
REVES. INTERIORES	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl.Are-Ce	Enl. Tierra	Azulejo	Graf-Chaf-	Pied-Ladr-	
	0,0000	4,1361	0,7319	0,4715	0,2666	1,3592	1,2620	3,3248	0,0000
REVES. EXTERIORES	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl.Are-Ce	Enl. Tierra	Marmol-Mar	Graf-Chaf-	Aluminio	Cem.Alisa d
	0,0000	0,9248	0,3387	0,2182	0,0970	1,3361	1,5039	1,8707	2,3626
REVES. ESCALERA	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Enl.Are-Ce	Enl. Tierra	Marmol-Mar	Pied-Ladr.	Bal.Cement	
	0,0000	0,0672	0,0136	0,0077	0,0043	0,0468	0,0541	0,0136	0,0000
TUMBADOS	No Tiene	Mad. Fina	Mad.Común	Enl.Are-Ce	Enl. Tierra	Champeado	Estuco	Fibra Sint	
	0,0000	2,7649	0,4893	0,3152	0,1782	0,4473	0,7339	2,4462	0,0000
CUBIERTA	Enl. Are-Ce	Teja Vidri	Teja Común	Fibro Ceme	Zinc	Bal. Cerámi	Bal.Cement	Tejuelo	Paja-Hojas
	0,3479	1,3885	0,8855	0,7135	0,4729	0,9094	0,6163	0,4582	0,1319
PUERTAS	No Tiene	Mad. Fina	Mad. Común	Aluminio	Hierro	Hie. Madera	Enrollable		
	0,0000	1,4093	0,8425	1,8460	1,2972	0,0335	0,9587	0,0000	0,0000
VENTANAS	No Tiene	Mad.Fina	Mad.Común	Aluminio	Hierro	Mad. Malla			
	0,0000	0,3930	0,5375	0,5272	0,3393	0,0699	0,0000	0,0000	0,0000
CUBRE VENTANAS	No Tiene	Mad.Fina	Mad.Común	Aluminio	Hierro	Enrollable			
	0,0000	0,4546	0,0968	0,2133	0,2057	0,6994	0,0000	0,0000	0,0000
CLOSETS	No Tiene	Mad.Fina	Mad.Común	Aluminio	Tol-Hierro				
	0,0000	0,9792	0,3344	0,5016	0,6130	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
SANITARIOS	No Tiene	Pozo Ciego	C.Ag.Servi	C.Ag.Lluvi	Can.Combin				
	0,0000	0,1220	0,2938	0,2938	1,0559	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
BAÑOS	No Tiene	Letrina	Común	1/2 Baño	1 Baño Com	2 Baños Co	3 Baños Co	4 Baños Co	+4 Baños C
	0,0000	0,0352	0,0603	0,0904	0,1105	0,1608	0,1808	0,2411	0,4219
ELECTRICAS	No Tiene	Alam. Ext.	Tub. Exteri	Empotrados					
	0,0000	3,1725	3,2073	3,2312	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
ESPECIALES	No Tiene	Ascensor	Piscina	Sau. Turco	Barbacoa				
	0,0000	0,0000	0,0000	1,6578	0,5023	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000

ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS

CODI 1	CODI 2	ITEM 1	ITEM 2	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
1	1	CIMIENOS	DESBANQUE Y NIVELACION +	M3	3.00
1	2	CIMIENOS	DESALOJO DE TIERRAS +	M3	2.00
1	3	CIMIENOS	REPLANTEO	M2	0.90
1	4	CIMIENOS	EXCAVACION DE CIMIENTOS +	M2	3.00
1	5	CIMIENOS	EXCAVACION DE PLINTOS +	M2	3.00
1	6	CIMIENOS	CIMIENOS DE PIEDRA +	M3	30.00
1	7	CIMIENOS	MUROS DE CONTENCION H.A.H.C +	M3	175.00
1	8	CIMIENOS	CIMIENOS DE H.C +	M3	50.00
1	9	CIMIENOS	CIMIENOS DE H.A +	M3	135.00
1	10	CIMIENOS	REPLANTILLO +	M3	50.00
1	11	CIMIENOS	CONTRAPISO DE PIEDRA +	M2	3.00
1	12	CIMIENOS	PLINTOS DE H.C +	M3	50.00

CODI 1	CODI 2	ITEM 1	ITEM 2	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
1	13	CIMIENTOS	PLINTOS DE H.A +	M3	135.00
1	14	CIMIENTOS	ZOCALOS DE MOLON +	M3	30.00
1	15	CIMIENTOS	CADENAS INFERIORES H. a +	M3	180.00
2	1	COLUMNAS	MADERA +	ML	2.00
2	2	COLUMNAS	HIERRO +	ML	6.00
2	3	COLUMNAS	HORMIGON ARMADO +	M3	150.00
3	1	VIGAS	HORMIGON ARMADO +	M3	200.00
3	2	VIGAS	HIERRO +	ML	6.00
3	3	VIGAS	MADERA +	ML	2.00
3	4	VIGAS	CAÑA	ML	1.75
4	1	ENTREPISOS	LOSA DE HORMIGON ARMADO +	M2	20.00
4	2	ENTREPISOS	HIERRO +	M2	12.00
4	3	ENTREPISOS	MADERA COMUN +	M2	5.00
4	4	ENTREPISOS	CAÑA	M2	3.12
4	5	ENTREPISOS	MADERA -LADRILLO	M2	8.00
4	6	ENTREPISOS	BOVEDA DE LADRILLO	M2	8.00
4	7	ENTREPISOS	BOVEDA DE PIEDRA	M2	30.00
5	1	PAREDES	BLOQUE	M2	8.00
5	2	PAREDES	LADRILLO	M2	8.00
5	3	PAREDES	PIEDRA	M2	7.00
5	4	PAREDES	ADOBE	M2	5.00
5	5	PAREDES	TAPIAL	M2	5.00
5	6	PAREDES	BAHAREQUE	M2	4.00
5	7	PAREDES	MADERA FINA	M2	14.00
5	8	PAREDES	MADERA COMUN +	M2	8.00
5	9	PAREDES	CAÑA	M2	4.20
5	10	PAREDES	PREFABRICADOS	M2	9.33
6	1	CUBIERTA (E)	ESTEREO ESTRUCTURA	M2	150.00
6	2	CUBIERTA (E)	LOSA DE HORMIGON ARMADO +	M2	29.00
6	3	CUBIERTA (E)	VIGAS METALICAS	M2	15.00
6	4	CUBIERTA (E)	MADERA FINA	M2	15.00
6	5	CUBIERTA (E)	MADERA COMUN	M2	10.00
6	6	CUBIERTA (E)	CAÑA	M2	3.12
7	1	CUBIERTA	ARENA CEMENTO	M2	4.51
7	2	CUBIERTA	TEJA VIDRIADA	M2	12.00
7	3	CUBIERTA	TEJA COMUN	M2	8.00
7	4	CUBIERTA	FIBRO CEMENTO	M2	8.00
7	5	CUBIERTA	ZINC +	M2	5.00
7	6	CUBIERTA	BALDOSA CERAMICA	M2	8.00
7	7	CUBIERTA	BALDOSA CEMENTO	M2	6.00
7	8	CUBIERTA	TEJUELO	M2	5.00
7	9	CUBIERTA	PAJA-HOJAS	M2	2.11
8	1	ESCALERAS	HORMIGON ARMADO	M2	25.00
8	2	ESCALERAS	HIERRO	M2	23.00
8	3	ESCALERAS	MADERA	M2	20.00
8	4	ESCALERAS	PIEDRA	M2	5.00
8	5	ESCALERAS	LADRILLO	M2	12.00
8	6	ESCALERAS	HORMIGON SIMPLE	M2	15.00
9	1	PISOS	MARMOL	M2	50.00
9	2	PISOS	TERRAZO MARMETON	M2	35.00
9	3	PISOS	BALDOSA CERAMICA	M2	10.00
9	4	PISOS	BALDOSA CEMENTO	M2	6.00
9	5	PISOS	TABLON, PARQUET	M2	23.00
9	6	PISOS	VINIL	M2	5.00
9	7	PISOS	DUELA	M2	8.00

CODI 1	CODI 2	ITEM 1	ITEM 2	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
9	8	PISOS	TABLA	M2	3.00
9	9	PISOS	TEJUELO	M2	3.95
9	10	PISOS	AZULEJO	M2	12.00
9	11	PISOS	CEMENTO ALISADO	M2	5.00
9	12	PISOS	PIEDRA, LADRILLO ORNAMENTAL	M2	20.00
10	1	PUERTAS	MADERA FINA	U	150.00
10	2	PUERTAS	MADERA COMUN	U	80.00
10	3	PUERTAS	ALUMINIO	M2	60.00
10	4	PUERTAS	HIERRO	U	120.00
10	5	PUERTAS	HIERRO MADERA	U	170.00
10	6	PUERTAS	ENROLLABLES	M2	30.00
11	1	VENTANAS	MADERA FINA	M2	50.00
11	2	VENTANAS	MADERA COMUN	M2	8.00
11	3	VENTANAS	ALUMINIO	M2	30.00
11	4	VENTANAS	HIERRO	M2	18.00
11	5	VENTANAS	MADERA MALLA	M2	6.00
12	1	VIDRIOS	VIDRIOS CLAROS	M2	7.00
12	2	VIDRIOS	VIDRIOS OSCUROS	M2	15.00
13	1	REV. EXTERIOR	MADERA FINA	M2	16.00
13	2	REV. EXTERIOR	MADERA COMUN	M2	10.00
13	3	REV. EXTERIOR	ENL. ARENA CEMENTO	M2	4.00
13	4	REV. EXTERIOR	ENL, TIERRA	M2	2.00
13	5	REV. EXTERIOR	MARMOL MARMOLINA	M2	25.00
13	6	REV. EXTERIOR	GRAFIADO-CHAFADO AFINES	M2	12.00
13	7	REV. EXTERIOR	ALUMINIO	M2	50.00
13	8	REV. EXTERIOR	PIEDRA O LADRILLO ORNAMENTAL	M2	40.00
14	1	REV. INTERIOR	MADERA FINA	M2	39.00
14	2	REV. INTERIOR	MADERA COMUN	M2	10.00
14	3	REV. INTERIOR	ENL. ARENA CEMENTO	M2	4.00
14	4	REV. INTERIOR	ENL. TIERRA	M2	2.50
14	5	REV. INTERIOR	AZULEJO	M2	20.00
14	6	REV. INTERIOR	GRAFIADO-CHAFADO AFINES	M2	10.00
14	7	REV. INTERIOR	PIEDRA O LADRILLO ORNAMENTAL	M2	20.00
15	1	BAÑOS	LETRINA	U	60.00
15	2	BAÑOS	COMUN	U	80.00
15	3	BAÑOS	1/2 BAÑO	U	115.00
15	4	BAÑOS	1 BAÑO	U	136.00
15	5	BAÑOS	2 BAÑOS	U	180.00
15	6	BAÑOS	3 BAÑOS	U	350.00
15	7	BAÑOS	4 BAÑOS	U	500.00
15	8	BAÑOS	+ 4 BAÑOS	U	734.00
16	1	COCINA	BAJA	U	600.00
16	2	COCINA	MEDIA	U	1300.00
16	3	COCINA	ALTA	U	1700.00
16	4	COCINA	EXTRA	U	2700.00
17	1	CLOSETS	MADERA FINA	M2	150.00
17	2	CLOSETS	MADERA COMUN	M2	65.00
17	3	CLOSETS	ALUMINIO	M2	130.00
17	4	CLOSETS	TOL-HIERRO	M2	90.00
18	1	CERRAJERIA	ECONOMICA	U	13.24
18	2	CERRAJERIA	MEDIA	U	27.34
18	3	CERRAJERIA	DECORATIVA	U	22.27
19	1	TUMBADOS	MADERA FINA	M2	30.00
19	2	TUMBADOS	MADERA COMUN	M2	6.00

CODI 1	CODI 2	ITEM 1	ITEM 2	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
19	3	TUMBADOS	ARENA CEMENTO	M2	4.00
19	4	TUMBADOS	TIERRA	M2	3.00
19	5	TUMBADOS	CHAMPEADO	M2	5.00
19	6	TUMBADOS	ESTUCO	M2	6.00
19	7	TUMBADOS	C:R:F: ESPECIAL	M2	15.00
20	1	ELEMENTOS DECORATIV.	CHIMINEA	U	400.00
20	2	ELEMENTOS DECORATIV.	PARED DECORATIVA	M2	200.00
21	1	INST. ELECTRICAS	LUCES Y TOMACORRIENTES	PTO	15.00
21	2	INST. ELECTRICAS	TIMBRES	PTO	15.00
21	3	INST. ELECTRICAS	TELEFONOS Y T.V.	PTO	10.00
21	4	INST. ELECTRICAS	TABLEROS O SWITCHS	U	20.00
21	5	INST. ELECTRICAS	ACOMETIDA	ML	3.00
22	1	INST. SANITARIAS	AGUAS SERVIDAS	PTO	12.00
22	2	INST. SANITARIAS	AGUAS LLUVIAS	PTO	12.00
22	3	INST. SANITARIAS	CAJA DE REVISION	U	20.00
22	4	INST. SANITARIAS	CANALIZACION EXTERIOR	ML	4.00
22	5	INST. SANITARIAS	ACOMETIDA AGUAS SERVIDAS	ML	2.00
22	6	INST. SANITARIAS	AGUA POTABLE	PTO.	12.00
22	7	INST. SANITARIAS	ACOMETIDA AGUA POTABLE	ML	3.00
22	8	INST. SANITARIAS	SAUNA TURCO	U	1650.31
22	9	INST. SANITARIAS	BARBACOA	U	500.00
23	1	CUBRE VENTANAS	MADERA FINA	M2	50.00
23	2	CUBRE VENTANAS	MADERA COMUN	M2	8.54
22	3	CUBRE VENTANAS	ALUMINIO	M2	39.98
23	4	CUBRE VENTANAS	HIERRO	M2	17.64
23	5	CUBRE VENTANAS	ENROLLABLES	M2	49.64
24	1	REV. ESCALERAS	MADERA FINA	M2	19.11
24	2	REV. ESCALERAS	MADERA COMUN	M2	10.15
24	3	REV. ESCALERAS	ENL. ARENA CEMENTO	M2	4.51
24	4	REV. ESCALERAS	ENL. TIERRA	M2	2.55
24	5	REV. ESCALERAS	MARMOL MARMOLINA	M2	27.54
24	6	REV. ESCALERAS	PIEDRA O LADRILLO ORNAMENTAL	M2	31.80
24	7	REV. ESCALERAS	BALDOSA DE CEMENTO	M2	7.99

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de éste, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
AÑOS CUMPLIDOS	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	HORMIGON 1	HIERRO 2	MADERA TRATADA 3	MADERA COMUN 4	BLOQUE LADRILLO 1	BAHAREQUE 2	ADOBE TAPIAL 3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69

AÑOS CUMPLIDOS	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	HORMIGON 1	HIERRO 2	MADERA TRATADA 3	MADERA COMUN 4	BLOQUE LADRILLO 1	BAHAREQUE 2	ADOBE TAPIAL 3
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 ó más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = Sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
AÑOS	ESTABLE	A REPARAR	TOTAL
CUMPLIDOS			DETERIORO
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38-	1	0,47	0

39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89 o más	1	0,29	0

El valor de la edificación = valor M² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y

demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1.25 0/00 calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. N° 429, 27 de septiembre del 2004.

Art. 11. IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 228, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1º/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2º/oo adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12. RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2º/oo) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la

copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés

anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. N° 429, 27 de septiembre del 2004.

Art. 22. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y

resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Oña, a los doce días del mes de diciembre del año 2005.

f.) Srta. Olga Ochoa Aguirre, Vicealcalde.

f.) Fredy Galarza Romero, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Oña, en las sesiones realizadas en los días ocho y doce de diciembre del año 2005 en primer y segundo debate respectivamente.

f.) Fredy Galarza Romero, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON OÑA.- Oña, a los trece días del mes de diciembre del 2005; a las 09h30. **Vistos:** De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante la Srta. Alcaldesa, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Srta. Olga Ochoa Aguirre, Vicealcaldesa.

ALCALDIA DEL CANTON OÑA.- Oña, a los trece días del mes de diciembre del 2005, a las 11h30. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Srta. Olga Ochoa Aguirre, Alcaldesa (E) del cantón Oña.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, a las 11h30, la Alcaldesa del Gobierno Municipal de Oña, el trece de diciembre del año 2005.- CERTIFICO.

f.) Fredy Galarza Romero, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE OÑA

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural de cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006 - 2007 del cantón San Felipe de Oña.

Art. 1. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonal excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 338 a 345 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

- 1.- El impuesto a los predios rurales.

Art. 3. EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Tenencia.
- 3.- Descripción del terreno.
- 4.- Infraestructura y servicios.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Descripción de las edificaciones.
- 7.- Gastos e inversiones.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Oña.

Art. 5. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6. VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; con este propósito el Concejo aprobará mediante ordenanza el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado, y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE OÑA

Nº	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEO 5-1

2	SECTOR HOMOGENEO 5-2
3	SECTOR HOMOGENEO 531
4	SECTOR HOMOGENEO 6-2
5	SECTOR HOMOGENEO 6-3

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, PH, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y

además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permita establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cuál se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

PRECIO POR SECTOR HOMOGENEO:

SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO							
SH 5.1	8,650	7,550	6,700	5,950	5000	3,350	2,300	1,250
SH 5.2	6,920	6,040	2,985	4,760	4000	2,680	1,840	1,000
SH 5.3	5,190	4,530	4,020	3,570	3000	2,010	1,380	750
SH 6.2	2,540	2,270	1,940	1,540	1,430	1000	7,080	450
SH 6.3	1,524	1,362	840	924	858	600	468	270

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **geométricos**; localización, forma, superficie, **topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.

1.- GEOMETRICOS

1.1. FORMA DEL PREDIO **1.00 a 0.98**
 REGULAR
 IRREGULAR
 MUY REGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS **1.00 a 0.96**
 CAPITAL PROVINCIAL
 CABECERA CANTONAL
 CABECERA PARROQUIAL
 ASENTAMIENTO URBANO

1.3. SUPERFICIE **2.26 a 0.65**
 0.0001 a 0.0500
 0.0501 a 0.1000
 0.1001 a 0.1500
 0.1501 a 0.2000
 0.2001 a 0.2500

0.2501 a 0.5000
 0.5001 a 1.0000
 1.0001 a 5.0000
 5.0001 a 10.0000
 10.0001 a 20.0000
 20.0001 a 50.0000
 50.0001 a 100.0000
 100.0001 a 500.0000
 + de 500.0001.

2.- TOPOGRAFICOS **1.00 a 0.96**
 PLANA
 PENDIENTE LEVE
 PENDIENTE MEDIA
 PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO **1.00 a 0.96**
 PERMANENTE
 PARCIAL
 OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION **1.00 a 0.93**
 PRIMER ORDEN
 SEGUNDO ORDEN
 TERCER ORDEN
 HERRADURA
 FLUVIAL
 LINEA FERREA
 NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO
5.1.- TIPOS DE RIESGOS **1.00 a 0.70**
 DESLAVES
 HUNDIMIENTOS
 VOLCANICO
 CONTAMINACION
 HELADAS

INUNDACIONES
 VIENTOS
 NINGUNA

VI = S x Vsh x Fa
 Fa = CoGeoS x CoT x CoAR x CoAVC x CoCS x CoSB

5.2 EROSION **0.985 a 0.96**
 LEVE
 MODERADA
 SEVERA

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO
 S = SUPERFICIE DEL TERRENO
 Fa= FACTOR DE AFECTACION
 Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO
 CoGo = COEFICIENTES GEOMETRICOS
 CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA
 CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO
 CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION
 CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO
 CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS

5.3.- DRENAJE **1.00 a 0.96**
 EXCESIVO
 MODERADO
 MAL DRENADO
 BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BASICOS **1.00 a 0.942**
 5 INDICADORES
 4 INDICADORES
 3 INDICADORES
 2 INDICADORES
 1 INDICADOR
 0 INDICADORES

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie.

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permiten realizar su valoración individual.

b) Valor de edificaciones

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constaran los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Valoración individual del terreno:

FACTORES - RUBROS DE EDIFICACION DEL PREDIO

CONSTANTE REPOSICION VALOR		RUBRO EDIFICACION VALOR		RUBRO EDIFICACION VALOR		RUBRO EDIFICACION VALOR	
1 PISO		RUBRO EDIFICACION VALOR		RUBRO EDIFICACION VALOR		RUBRO EDIFICACION VALOR	
+ 1 PISO		RUBRO EDIFICACION VALOR		RUBRO EDIFICACION VALOR		RUBRO EDIFICACION VALOR	
RUBRO EDIFICACION	VALOR	RUBRO EDIFICACION	VALOR	RUBRO EDIFICACION	VALOR	RUBRO EDIFICACION	VALOR
ESTRUCTURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
COLUMNAS Y PILASTRAS		PISOS		TUMBADOS		SANITARIOS	
NO TIENE HORMIGON ARMADO	2,6100	MADERA COMUN	0,2150	NO TIENE MADERA COMUN	0,4420	NO TIENE POZO CIEGO	0,1090
PILOTES	1,4130	CAÑA	0,0755	CAÑA	0,1610	SERVIDAS	0,1530
HIERROS MADERA COMUN	1,4120	MADERA FINA ARENA	0,2100	MADERA FINA ARENA	2,5010	LLUVIAS CANALIZACION	0,1530
	0,7020	CEMENTO	0,2100	CEMENTO	0,2850	COMBINADO	0,5490
		TIERRA					

CAÑA	0,4970	MARMOL	3,5210	GRAFIADO	0,4250		
MADERA FINA	0,5300	MARMETON	2,1920	CHAMPIADO	0,4040	BAÑOS	
BLOQUE	0,4680	MARMOLINA	1,1210	CEMENTO	0,6630	NO TIENE	
LADRILLO	0,4680	BALDOSA		FIBRO			
PIEDRA	0,4680	CEMENTO	0,5000	FIBRA			
ADOBE	0,4680	BALDOSA		SINTETICA	2,2120	LETRINA	0,0310
TAPIAL	0,4680	CERAMICA	0,7380	ESTUCO	0,4040	BAÑO COMUN	0,0530
		PARQUET	1,4230			MEDIO BAÑO	0,0970
		VINYL	0,3650	CUBIERTA		UN BAÑO	0,1330
				ARENA			
VIGAS Y		DUELA	0,3980	CEMENTO	0,3100	DOS BAÑOS	0,2660
CADENAS		TABLON/GRESS	1,4230	FIBRO			
NO TIENE		CEMENTO	0,6370	CEMENTO	0,6370	TRES BAÑOS	0,3990
HORMIGON		TABLA	0,2650	TEJA COMUN	0,7910	CUATRO BAÑOS	0,5320
ARMADO	0,9350	AZULEJO	0,6490	TEJA			
HIERRO	0,5700			VIDRIADA	1,2400	+DE 4 BAÑOS	0,6660
MADERA				ZINC	0,4220		
COMUN	0,3690	INTERIOR					
CAÑA	0,1170	NO TIENE		POLIETILENO		ELECTRICAS	
MADERA FINA	0,6170	MADERA		DOMOS/		NO TIENE	
		COMUN	0,6590	TRASLUCIDO		ALAMBRE	
				RUBEROY		EXTERIOR	0,5940
		CAÑA	0,3795	PAJA - HOJAS	0,1170	TUBERIA	
ENTRE PISOS		MADERA FINA	3,7260	CADY	0,1170	EXTERIOR	0,6250
NO TIENE		ARENA				EMPOTRADAS	0,6460
HORMIGON		CEMENTO	0,4240	TEJUELO	0,4090		
ARMADO	0,9500	TIERRA	0,2400	BALDOSA			
HIERRO	0,6330	MARMOL	2,9950	CERAMICA			
MADERA				BALDOSA			
COMUN	0,3870	MARMETON	2,1150	CEMENTO			
CAÑA	0,1370	MARMOLINA	1,2350	AZULEJO			
MADERA FINA	0,4220	BALDOSA					
MADERA Y		CEMENTO	0,6675	PUERTAS			
LADRILLO	0,3700	BALDOSA		NO TIENE			
BOVEDA DE		CERAMICA	1,2240	MADERA			
LADRILLO	1,1970	GRAFICADO	1,1360	COMÚN	0,6420		
BOVEDA DE							
PIEDRA	1,1970	CHAMPIADO	0,6340	CAÑA	0,0150		
				MADERA FINA	1,2700		
PAREDES		EXTERIOR		ALUMINIO	1,6620		
NO TIENE		NO TIENE		ENROLLABLE	0,8630		
HORMIGON		ARENA		HIERRO			
ARMADO	0,9314	CEMENTO	0,1970	MADERA	1,2010		
MADERA				MADERA			
COMUN	0,6730	TIERRA	0,0870	MALLA	0,0300		
CAÑA	0,3600	MARMOL	0,9991	TOL HIERRO	1,1690		
MADERA FINA	1,6650	MARMETON	0,7020				
BLOQUE	0,8140	MARMOLINA	0,4091	VENTANAS			
LADRILLO	0,7300	BALDOSA		NO TIENE			
PIEDRA	0,6930	CEMENTO	0,2227	MADERA			
ADOBE	0,6050	BALDOSA		COMUN	0,1690		
TAPIAL	0,5130	CERAMICA	0,4060	MADERA FINA	0,3530		
BAHAREQUE	0,4130	GRAFIADO	0,3790	ALUMINIO	0,4740		
FIBRO		CHAMPIADO	0,2086	ENROLLABLE	0,2370		
CEMENTO	0,7011	ESCALERA		HIERRO	0,3050		

				MADERA	
		NO TIENE		MALLA	0,0630
ESCALERA		MADERA			
		COMUN	0,0300		
				CUBRE	
		CAÑA	0,0150	VENTANAS	
NO TIENE					
HORMIGON					
ARMADO	0,1010	MADERA FINA	0,1490	NO TIENE	
HORMIGON		ARENA			
CILOPEO	0,0851	CEMENTO	0,0170	HIERRO	0,1850
HORMIGON				MADERA	
SIMPLE	0,0940	MARMOL	0,1030	COMUN	0,0870
HIERRO	0,0880	MARMETON	0,0601	CAÑA	
MADERA					
COMUN	0,0690	MARMOLINA	0,0402	MADERA FINA	0,4090
		BALDOSA			
CAÑA	0,0251	CEMENTO	0,0310	ALUMINIO	0,1920
		BALDOSA			
MADERA FINA	0,0890	CERAMICA	0,0623	ENROLLABLE	0,6290
				MADERA	
LADRILLO	0,0440	GRAFIADO		MALLA	0,0210
PIEDRA	0,0600	CHAMPIADO			
				CLOSETS	
CUBIERTA				NO TIENE	
HORMIGON				MADERA	
ARMADO	1,8600			COMUN	0,3010
HIERRO	1,3090			MADERA FINA	0,8820
ESTEROESTRU					
CTURA	7,9540			ALUMINIO	0,1920

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignaran los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

DEPRECIACION							
COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD							
AÑOS	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	HORMIGON	HIERRO	MADERA TRATADA	MADERA COMÚN	BLOQUE LADRILLO	BAHAREQUE	ADOBE TAPIAL
CUMPLIDOS	1	2	3	4	1	2	3
0-4	1	1	1	1	1	1	1
4-9	0,93	0,93	0,92	0,91	0,9	0,89	0,88
10-14	0,87	0,86	0,85	0,84	0,82	0,8	0,78
15-19	0,82	0,8	0,79	0,77	0,74	0,72	0,69
20-24	0,77	0,75	0,73	0,7	0,67	0,64	0,61
25-29	0,72	0,7	0,68	0,65	0,61	0,58	0,54
30-34	0,68	0,65	0,63	0,6	0,56	0,53	0,49
35-39	0,64	0,61	0,59	0,56	0,51	0,48	0,44
40-44	0,61	0,57	0,55	0,52	0,47	0,44	0,39
45-49	0,58	0,54	0,52	0,48	0,43	0,4	0,35
50-54	0,55	0,51	0,49	0,45	0,4	0,37	0,32
55-59	0,52	0,48	0,46	0,42	0,37	0,34	0,29
60-64	0,49	0,45	0,43	0,39	0,34	0,31	0,26
65-69	0,47	0,43	0,41	0,37	0,32	0,29	0,24
70-74	0,45	0,41	0,39	0,35	0,3	0,27	0,22

AÑOS	APORTICADOS				SOPORTANTES		
	HORMIGON	HIERRO	MADERA TRATADA	MADERA COMÚN	BLOQUE LADRILLO	BAHAREQUE	ADOBE TAPIAL
CUMPLIDOS	1	2	3	4	1	2	3
75-79	0,43	0,39	0,37	0,33	0,28	0,25	0,2
80-84	0,41	0,37	0,35	0,31	0,26	0,23	0,19
85-89	0,4	0,36	0,33	0,29	0,25	0,21	0,18
90 ó más	0,39	0,35	0,32	0,28	0,24	0,2	0,17

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: valor M² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
PORCENTAJE A REPARAR	ESTABLE	A REPARAR	TOTAL DETERIORO
FACTORES	1	0,084 a 0,94	0

El valor de la edificación = valor M² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7. DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 314.3 LORM.

Art. 8. DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 1.25 0/00 calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10. ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, en base al convenio suscrito entre las partes según Art. 17 numeral 7, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad. Ley 2004-44 Reg. Of. N° 429, 27 de septiembre del 2004.

Art. 11. LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos

que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14. EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17. IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18. NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44 Reg. Of. N° 429, 27 de septiembre del 2004.

Art. 20. SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21. CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 23. DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios rurales.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Oña, a los doce días del mes de diciembre del año 2005.

f.) Srta. Olga Ochoa Aguirre, Vicealcaldesa.

f.) Fredy Galarza Romero, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Oña, en las sesiones realizadas en los días ocho y doce de diciembre del año 2005 en primer y segundo debate, respectivamente.

f.) Fredy Galarza Romero, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON OÑA.- Oña, a los trece días del mes de diciembre del 2005; a las 09h30. Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante la Srta. Alcaldesa, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Srta. Olga Ochoa Aguirre, Vicealcaldesa.

ALCALDIA DEL CANTON OÑA.- Oña, a los trece días del mes de diciembre del 2005; a las 11h30. De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Srta. Olga Ochoa Aguirre, Alcaldesa (E) del cantón Oña.

Proveyó y firmó la presente ordenanza; a las 11h30, la Alcaldesa del Gobierno Municipal de Oña, el trece de diciembre del año 2005.- Certifico.

f.) Fredy Galarza Romero, Secretario del Concejo.

CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA

Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que el Art. 364 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la base imponible del impuesto a los vehículos;

Que el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto a ordenanzas tributarias; y,

En uso de sus facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS.

Art. 1.- Objeto.- Los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el cantón Urdaneta están obligados al pago de este impuesto.

Art. 2.- Sujeto Activo.- Corresponde a la administración, control o recaudación del impuesto a los vehículos, a la Municipalidad de Urdaneta.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas que tengan su domicilio habitual en el cantón Urdaneta.

Art. 4.- Base Imponible.- La base imponible de este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito (Comisión de Tránsito del Guayas), aplicando la siguiente tabla:

BASE	IMPONIBLE	TARIFA
DESDE US \$	HASTA US \$	US \$
0	1,000	0
1,001	4,000	5
4,001	8,000	10
8,001	12,000	15
12,001	16,000	20
16,001	20,000	25
20,001	30,000	30
30,001	40,000	50
40,001	En adelante	70

Art. 5.- Proceso para el Cobro.- Para registrar los actos de determinación de este impuesto, la Dirección Financiera Municipal a través de su área de rentas, con la colaboración de la Jefatura de Tránsito y del Servicio de Rentas Internas, elaborará el registro catastral de los vehículos y lo mandará actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o registro único de contribuyentes;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Tipo y modelo del vehículo;
- e) Número de placa;
- f) Avalúo del vehículo;
- g) Tonelaje;
- h) Número de motor y chasis del vehículo; e,
- i) Servicio que presta el vehículo.

Los propietarios de vehículos cuyo domicilio es el cantón Urdaneta, previa a la obtención de la matrícula pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

Art. 6.- Exigibilidad.- El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado, causará a favor de la Municipalidad de Urdaneta los intereses de mora correspondiente sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 7.- Emisión del título de crédito.- Para efectivizar este cobro, se deberá, en cada caso, emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Art. 151 del Código Tributario; el mismo que será emitido por el área de rentas municipales, con anterioridad al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponde el impuesto.

Art. 8.- Transferencia de dominio.- En caso de transferencia de dominio del vehículo, deberá ser satisfecho este impuesto en su totalidad, siendo el nuevo propietario responsable solidario para el caso de mora en el pago del impuesto.

Es obligación del área de rentas municipales en forma inmediata registrar la transferencia de dominio, para mantenerlo actualizado.

Art. 9.- Exoneraciones.- Están exentos del cien por ciento (100%) de este impuesto, los vehículos al servicio de:

- a) Los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- c) Los organismos internacionales;
- d) El Cardenal, Arzobispo;
- e) La Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- f) Los cuerpos de bomberos como: auto bombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios

Art. 10.- Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en caso del Art. 449 se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 11.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 12.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 13.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del cantón Urdaneta, a los 4 días del mes de octubre del 2005.

f.) Ing. Agustín Villegas Delgado, Vicepresidente del Concejo.

f.) Prof. José Vera Ríos, Secretario Municipal.

Secretaría Municipal.- Catarama, octubre 6 del 2005.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Urdaneta en las sesiones ordinarias celebradas los días 27 de septiembre y 4 de octubre del 2005.

f.) Prof. José Vera Ríos, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON URDANETA.- Catarama, octubre 10 del 2005, ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Sr. Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta.

Secretaría Municipal.- Catarama, octubre 12 del 2005.

Proveyó y firmó.- La presente ordenanza que antecede el señor Francisco Emilio Subía Vera, Alcalde del cantón Urdaneta, a los 10 días del mes de octubre del 2005.

LO CERTIFICO.

f.) Prof. José Vera Ríos, Secretario Municipal.



Suscribase
2006
MISMOS PRECIOS

QUITO:	ALMACEN CENTRO: Av. 12 de octubre y pasaje Nicolás Jiménez Planta Baja del edificio del Tribunal Constitucional
Teléfonos:	ALMACEN NORTE: Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto 2430 110 / 2901 629 / 2234 540 / FAX 2542 835
GUAYAQUIL:	SUCURSAL: Calle Chile No. 303 y Luque Edf. Torre Azul 8vo. piso of. 808
Teléfonos:	04 2527 107